15

✠

DEFENSA
DE LA JVRISDICION REAL,
QVE HAZE
EL LIC.^DO D. JVLIAN
ANTONIO DE TEXADA,
TENIENTE DE CORREGIDOR DE LA CIVDAD DE VALLADOLID,

EN EL PLEYTO,

D.ⁿ Man.ˡ CON de Salana

EL FISCAL GENERAL
DEL OBISPADO DELLA.

Y CON MANVEL DE ARAGON
ALIAS DICHAS,

PRESSO EN LA CARCEL REAL POR LADRON PVBLICO FAMOSO, SACRILEGO, HOMICIDA, ALEBOSO, Y OTROS DELITOS,

EN QVE PRETENDE
Se debe declarar, que el Ordinario Eclesiastico haze notoria fuerça, y agravio en mandar se le restituya à el sagrado de la Hermita de Jesus Nazareno de dicha Ciudad de donde le sacò el dia 27. de Septiembre de 689. por no deber gozar de la immunidad, cuya fuerça se ha de alzar, y quitar por medio del auto de Legos.

1. SVPVESTO EL HECHO DE que se ha hecho relacion la defensa de la jurisdicion Real, se ha de reducir à tres Articulos, que manifestaràn la justicia que la assiste en su pretension.

2. El primero serà, que los delitos cometidos por este Reo en compañia de otros, los mas estàn exceptuados por decissiones de sagrados Canones, Bulas Pontificias, leyes Reales, y Civiles.

3. El segundo, que estàn plene probados, y que quando no lo estuvieran, bastava para obtener en este *juyzio*, cõsiderarlos con semiplena probança, tal que por ella mereciera ser puesto el Reo aquistion de tormento.

4. El tercero, y vltimo, que el caso deste pleyto es capaz de el auto de legos que se pretende.

5. Bien quisiera imitando à Salviano hallar en mi cortedad vozes iguales à la gravedad de los excessos deste Reo, para que correspondiesse à ella la ponderacion: *Vellem* (dize en el lib. 6. de Gub. Dei) *mihi in hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem in negotio eloquentiam dari, scilicet, vt tantum virtutis esset in querimonia quantum doloris in causa*; porque son tantos, y tan graves sus delitos, que en su ponderacion flaquea mi insuficiencia, reconociendo como en caso ignal Virg. *lib. 6. Eneid.*

Non mihi si linguæ centum sint, oraque centum
Ferrea vox: omnes scelerum comprehendere formas
Omnia pœnarum percurrere nomina possem.

6. El primero de sus delitos, y de que se originaron los demàs; es de ladron publico famoso, por aver cometido 14. robos en caminos publicos cõ fuerça, y violencia, *& per insidias*, acompañado de otros, todos con bocas de fuego de las prohibidas, por lo qual no debe gozar de la inmunidad, *ex text. exp.* y *term. eel cap. intr. alia de imm. can. sicut antiquitus* 6, 17 q. 4. Cort. *decis.* 107. *à n.* 1. Gam. *decis.* 171. *in princ.* D. Cov. *lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 13. vers. *decimonono*. Faria, *d. loco.* Gomez

tom.

*tom.3,var.cap.10.n.2.in princ.*Bob. *lib.2. cap.14. n.23. & 24.* D.Math. *de re crim.cont.43.p.tot.*

7. Por ser tantos los robos, y todos con las circunstancias referidas que le constituyen ladron famoso, segun el sentir de todos los Autores, nos hallamos fuera de la questiō tan controvertida, de quantos se reqnieran para declarar à vno por tal, y sin embargo por lo que pudiere influir se tratara de passo, que sea preciso el numero de tres, es doctrina de Diana *resolut.moral.p.6.tract.1.resolut.15. in princ.* Guaz, *defens.1.cap.38.n.44.* Farin. *de imm.n.155.& 164.*

8. Que basten dos sigue del bene *de imm. tom.2.cap.16. dubit.13.n.13.ex text.in leg.quis sit fugitibus.§ errone de ædilit. ædict.l.sciendum.§ illud autem eod.tit q. nomen latronis frequētiæ de notat quæ in vnico actu non verificatur. l. capitalium. §. grassatores de pænis, si sæpius atq; in itineribus grassati sunt hoc admisserunt*; cuya pluridad destos se considera en este num. *l.vbi nume.us de testib.*

9. La tercera opinion, como mas probable, de que baste vno sigue D.Math. *cont.43.à n.15.* con tal, que el robo aya sido de cantidad considerable, *ex text.in l.2.& 3.tit.14.lib.4. recop.* ibi: *Y si el robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello*; fue de esta misma opinion D.Covar. *lib.2.var. cap.9.n.7.& cort.eum pluribus ab eo relatis d.decis.107.n.9.& 37.qui testatur de consuetudine Cathaloniæ, scilicet, Siciliæ, Neapolis, & aliorum Regnorum, & præcipue in Castella, ex l.1. tit. 17. p.2.* y mas quando este no solo es *famosus latro, qui tunc dicitur quando cū præda viatores interimit*, como se dirà despues, *tanquam non satiatus spolijs, sine viarum grassator qui tātum prædam adimit*, como los distingue la ley *capitalium. §. grassatores, & §.famosos de pænis.*

10. Destos delitos nace precisamente otro de no menor gravedad, que es aver perturbado, y violado la paz publica seguro, y proteccion Real, que su Magestad ofrece à sus vassallos en sus Reynos, y especialmente en los caminos, el qual se considera de lesa Magestad, *l.3.tit.9.lib.8.recop.* Cort. *decis. 107.n.38.* Peg. *decis.10.n.7.tom.1.* Merino, *controv.Foren.lib.1. cap.*

cap.17.n.3. ya ſea robando à los paſſageros, ya maltratandodolos, eſte Reo lo executò todo, *probatur etiã ex l. 1. §. 1. ff. ad l. Iul. maieſt. maieſtat. crimen illud è quod aduerſus populum Romanum, vel adverſus ſecuritatem eius committitur.*

11. Reſta aora, que eſte delito ſe deba cõſiderar *in primo capite, & phatr. ex l. 1 tit. 18. lib. 8. recop.* ibi: *La primera, la mayor, y la que mas cruelmente debe ſer eſcarmentada* (habla de las trayciones) *es la que atañe à la perſona del Rey; aſsi como ſi alguno ſe trabajaſſe de le matar, ò le hirieſſe, ò le prendieſſe, ò le hizieſſe deshonra* (proſigue la ley otros generos, y concluye diziendo) *como quier que eſte yerro no es tan grande, como la traycion que hizieſſe contra el Rey, y contra ſu ſeñorio, ò contra pro comunal del Reyno;* en cuyas vozes ſe manifiesta eſtà cõprehendido nueſtro caſo, *ò ſe trabajaſſe*, proſigue, *por la hazer perder la honra de la dignidad que tiene;* pues eſto poſitivamente mira à el quebrantamiento del ſeguro Real.

12. *Tum etiam probatur ex d. l. 1. §. 1. ad l. Iul. maieſt.* donde aviendo dicho el Conſulto Vlpiano *àdverſus Populum Romanum*, que era rigoroſamente la perſona Real, continùa, *vel adverſus ſecuritatẽ eius*, que es nueſtro caſo, teniendolos por vno miſmo, porque tocar à vn Principe ſoberano en la quietud, y paz publica, es tocarle en la honra, y en la vida.

13. Aſsi lo conſiderò David, y ſe refiere en el *cap. 2. del 3. de los Reyes*, que eſtando cercano à la muerte encargò à Salomon ſu hijo, el caſtigo de Joab, por aver quebrantado el ſeguro Real concedido à Abner à quien diò muerte con tanta ponderacion, como dezir: *Tu quoque noſti quæ fecerit mihi Ioab*; que la palabra *mihi* denota el particular agravio, y ofenſa hecha à ſu perſona Real, motivo, que ocaſionò la duda que propone el P. Gaſpar Sanchez, *in d. cap.* verſ. 5. pues oyendo eſta voz paſſa à diſcurrir, *ſi contra vitam, & dignitatem Davidis cogitaſset, aut ſtruxiſset Ioab*, peſando mas en la conſideracion deſta docta pluma la ponderacion de David, que los creditos que Joab ſe ſupo merecer de tan gran Capitan, y fiel à ſu Rey, à que alude lo que dize San Pablo *ad Corinth. cap 19. Bonum eſt mihi magis mori quam vt gloriam*

meam, quis evacuet; à tanto obliga el que à vn Principe sobe-
no impide, ò pertuiba la autoridad.

14. Por este delito no debe gozar de la immunidad Ecclesiastica, Gig. *de crim. læsæ maiest. lib. 3. q. 3. per tot.* Decian *tract. crim. lib. 6. cap. 28. n. 25. & cap. 37. u. 26.* Fatin. *q. 28. n. 72.* Cort. *deces. 94. n. n. 1.* D. Covarr. *in clem. si furiosus de homic. 2. p. in initio, n. 7.* Vallad. *in polit. cap. 3. n. 207.*

15. Por Derecho Divino tiene la misma resistencia su pretencion, como se prueba del texto referido, lib. 3. Reg. pues el justo, y sabio Rey Salomon en fuerça del precepto de David su padre, mandò dar muerte à Joab dentro del Tabernaculo, sin que su inmunidad le valiesse.

16. A esto parese se opone la Bula de la Santidad de Gregorio XIIIJ in illis verbis: *Aut læsæ maiestatis in personã ipsius met Principis immnitas Eclesiastica non sufragatur*; y siguiẽdo lo material de las palabras: *Ipsius met Principis.* Diana, *tom. 1. tract. 1. de immunit. resolut. 6.* y Sperello, *decis. 102. n. 48.* afirman que para que le Reo deste delito no goze, es preciso le aya cometido *contra ipsius met personam*, negando se comprehenda la del hijo primigenito, que es vno mismo con su padre, *ex vulg. tex in suis 11. de libet posth*, pues aũque en lo aparente sean dos, en el concepto del derecho les considera como vno, ni la de la Reyna portantos derechos Divinos, y humanos vna con la del Rey, *duo in carne vna, tanquam, socia Divinæ, & humana domus*: que dixo la ley *adversus* (*de crimin. ex pilat. hered.* y permiten extension, quiriẽdo que por lo rigoroso de la palabra *Principis* se aya de entẽder *supremi*, y no admiten la consequẽcia, è ilacion antecedente de hijo à padre, tan legitima, *ex vbi comprehensionis.*

17 Y quando absque veri præiuditio la inteligencia desta Bula fuesse la que quieren Diana, y Sperello, no estando esta recibida en España, como refiere Cort. *decis 119. per tot quem por multis allegare sufficiat*, *qui omnes congerit*; cuya verdad afirman todos los Autores Eclesiasticos, y Seglares, nec à iudicibus vtriusque fori servatur D. Math. *contr. 77. à n. 105.* no nos obsta.

Ade-

18. Ademas, que esta Bula solo se expidiò para aquellas Provincias en que se vsaba de Bulas, y Breves de los Pótifices Sixto V. y del mismo Gregorio XIIIJ. como se lee en dicha Bula, cuius verba sunt: *Hodie D.N.Gregor.XIIII. Pont. Max. facultates diversas, & indulta extrahendi criminosos, & delinquentes ex Ecclesijs etiam in causis non permissis, per nonnullos predecessores suos, & presertim fælicis recordationis Sixtum Pap.V. & Pium etiam V. nec non per se metipsum Sedemque Apostolicam eius legatos concessas compluribus Secularibus Principibus, eorumque Curijs, & Magistratibus sub varijr modis, modis, & formis*; las quales trata de corregir, y reducir *ad vnã tantum formam*, y como ninguna destas se vsaba en España, sino del derecho comun, y costumbre especial, no la comprehendiò; ita Cort. d. loco, ni es de presumir, que este Santo Pontifice se quiso oponer à lo juridico de nuestro derecho *ac longebas consuetudines, cap. Ecclesia vestra de elect.* y dà la razon, citando à muchos Mario Cutellio *de pris. & recent. Eccles, lib.1.q.1.n.14.*

19. Tum etiam no le vale, ni ampara la Iglesia por repetidos sacrilegios que ha cometido, y especialmente en el dia 1. de Septiembre de 1689. en el qual en cópañia de otros, à quien en esta Ciudad se ajusticiò el dia 17. de Março de 690. robaron à D. Diego Calderon, Cura del Lugar de Castellanos en su casa à las 3. de la tarde, y despues à el de Valdevnciel en la suya.

20. Y porque ademas de los sacrilegios que se ponderaràn, las previas disposiciones para ellos fueron tambien graves delitos, es precisa esta digresion. Parece que para tan horrorosa execucion esteReo, con otros ocho, se juntò en la casa del Lic. Juan de Villaescusa, Vicario de la Parroquial de el lugar de Villovera, y se conspiraron, discurriendo de comun acuerdo contra estos Ministros de Christo, à quienes llama la *Clem.2.§.nec super de pænis, pupilla oculi à Christi*, por cuyo delito de conspiracion no debe gozar, *probatur de iure Divino, ex text. in cap.2. lib. 3. Reg.* en que refiere, que por la conspiració que contra Salomon hizoAdonias su hermano,

le

le mandò dar muerte, y ſin que los ruegos de Berſabeth ſu madre, ni las prerrogativas de la ſangre fueſſen capazes de franquearle indulto, ſe executò eſta pena, executoriando à coſta de ſu miſma ſangre el caſtigo igual à delito tan grave; y lo que es mas de nueſtro intento, q̃ porque en ella fue cõplice el Sacerdote Abiatar le intimo la miſma ſentencia, *& quidem vir mortis es*, ſuſpendiendo ſu execució, que conmutò en deſtierro, *vade in Anathot ad agrum tuum*, no le obligò à eſta ſuſpenſion el privilegio del Sacerdocio, meritos proprios le exceptuaron del rigor de la pena de muerte: *Sed hodie non te interficiam* (dize el texto) *quia portaſti arcam Domini coram David patre meo, & ſubſtinuiſti laborem in omnibus in quibus laborabit pater meus*; y ſiendo tan conocida la ventaja del privilegio concedido *ratione Sacerdotij*, à el concedido *ratione confugij*, no le impidiò aquel à Salomon, menos ſufragarà à eſte Reo eſte.

21. Como lo diſcurrieron lo executaron en el dia referido, entrando en ſu caſa à las tres de la tarde, y porque el ver tantos hombres armados, y à cavallo en lugar corto, no dieſſe ocaſion à que el Sacerdote, antes que ellos lo pudieſſen embarazar, convocaſſe los vezinos, diſpuſieron entrar en ſu caſa ſolos tres de los nueve, y con ellos eſte Reo, y que los demàs ſe quedaſſen de eſcolta à la puerta, y diſimulando en acciones, y vozes la cauſa que les conducia, le entraron ſaludando; eſtraña eſpecie de traycion para quien ſe debia conſiderar libre de tan ſin igual delito.

22. Que eſta ſea traycion ſe prueba con evidencia, ex doctrina Aguſt. Barboſ. *in collect. ad cap.* 1. *de homic. Si quidem verus proditor è ille qui fingens ſe alicui amicum, aliud exterius ſimulans. aliud gerens in pectore, ſub ipſo amicitiæ ſigno, mortem infert non cogitanti, non precabenti, nulla prius exorta cum eo rixa.* Cort. *deciſ.* 96. *n.* 4. Sperell. *deciſ.* 185. *&* 23. *per tot. leg. tit.* 2. *p.* 7. *gloſ.* 3. no les faltò à eſte Reo, y ſus compañeros circunſtancia alguna de las que contiene eſta difinició para la alevoſia, porque ſiendo la enemiſtad quiẽ la excluye, y la amiſtad preciſo conſtitutivo en el ſentir de los Autores citados para ella, y eſta entre los hombres iure naturæ, ſe preſume

ſume, Sperel. *d. deciſ,* 185. *n.* 21. tomandolo del Apoſt. ad Roman. *Vnum corpus ſumus in Christo ſinguli autem alterius mẽbra* Maſc. *de prob. cõcl.* 85. *n.* 4. Guiurb. *conſ.* 20. *n.* 10. *Natura inter homines, & lex Chriſti inte Chriſtianos ius quoddam cognationis conſtituit, quæ quidem communis amicitia regulariter præſumitur*; ellos la echaron el realce de ſaludarle, que es ſeñal de interno amor. Grat. *tom.* 2. *cap.* 380. *n.* 40. Guiurb. *conſ.* 38. *n.* 16. Cort. *deciſ.* 96. *n.* 36. y aun de reſpeto, ſugecion, y ſumma paz, Ariſt. *polit. lib.* 5. *c.* 10. *leg* ʃ. *de ofic. diverſ. iud. leg. peculiarium* ℭ. *de prox. ſacroſ. ſerin.* Camil. Borell. *conſ.* 33. *n.* 54. porque aſsi como ex non ſalutatione odium preſumitu, la exiſtencia della produce el efecto contrario, *ex tex. in cap. ſi inimicus* 93: *diſt. gloſſ. in cap. cum Adrianus*, verſ. *od ſalutandum* 63. *diſt. DD. in cap. cum ſuper de ofic. de leg.* Gig. *de crim. læſæ Maieſt. lib.* 2. *rub. quomodo, & per quos q.* 2. *n.* 34. Meucch. *præſ.* 42. *lib.* 2. *n.* 10. *& ſeqq.* para que aſſegurado con tan cautelóſas prevenciones creyeſſe venian de paz, y ſe verificaſſe en ſus vozes el *aliud exterius ſimulans*, y en la execucion el *aliud gerens in pectore.* Traydor llama la Sagrada Eſcritura à Judas, porque con las evidentes claras demonſtraciones de paz, amor, reſpeto, ſugecion le ſaluda, y mueſtra à los que iban à prenderle: *Ave Rabbi, quemcumq; oſculatus fuero ipſe es.*

23. Para dar muerte alevoſa Joab à Amaſſa ſe valiò de las aſtucias que eſſe Reo, *cuius verba extant in lib.* 2. *Reg. cap* 3. *Salve mi frater*, le dixo, y proſigue para verificar el *aliud in pectore, & tenuit manu dextra mentum Amaſſæ quaſi oſculans eum, & percuſit eum in latere, & effudit inteſtina eius in terram*; poco menor fue el rigor deſte Reo, comprobandoſe el *non cogitanti*, con hallarſe el Sacerdote en ſu caſa gozando de ſu ſeguro, *ex vulg. leg. text. in leg. plerique de in ius vocand.*

24. Eſta traycion es delito atrociſsimo, Sperell. *dict. deciſ.* 185. *n.* 27. y le obſta à ſu pretenſion, Cort. & Sperell. *d. loc.* del caſtigo referido de Joab reſulta la mas ſuperior

prue-

prueba desta proposicion, pues mas que por aver quebrã-
tado el seguro Real de David, por la alevosia conque exe-
cutò las mue.tes de Abner,y Amassa fue pribado de la in-
mnnidad. Sperell.*d.decis*.23.*n*.22. y agrava su delito averse
fingido Ministros de Inquisicion al tiempo que le execu-
taron, Cort.*decis*. 106. *n*.58. Menoch.*de arb casu* 320.*n*.11.

25. Siguese el mayor de sus delitos, que es el sacrilegio repetido, que cometiò robando, y maltratãdo à D.Diego, y robando al Cura de Valdunciel, en que se deben considerar tres, dos de los robos, y el tercero por las heridas dadas à D.Diego, *ex text.in cap.sicut qui Ecclesiam vastat* 12.*q*.4.*cap. quisquis* 21.*ead.q*.ibi: *Seu qui iniuriam, vel ablationem rerum intuerit Clericis arma non forẽtibus, Monachis, siue Deo deuotis, omnibusque Ecclesiasticis personis cap.siquis suadente* 17.*q*.4.*c. quisquis per dolum* 22. *q*. 3. *quisquis per dolum manum suam mittit in Christum Domini, idest Episcopum, vel Presbiterum sacrilegium graue committit*. Cort.*decis*.92. *n*.9. *leg*.3.*tit*.18. *p*.1. Sperell.*decis*. 45. *n*.15. *&* 16. *in exp. d. can. siquis suad.* donde divide la violencia en las tres especies de ablativa, impulsiva, y expulsiva, q̃ concurriẽdo qualquiera de las dos primeras, se comete el sacrilegio, y en nuestro caso huvo la ablativa, pues le quitaron 440. doblones, plata labrada, joyas, ropa blanca, y vestidos hasta en cantidad de 4ꝟ. ducados, y al de Valdunciel le rompieron cofres, y escritorios, llevandose quanto hallaron.

26. Siendo este delito de tanta gravedad, como està probado, no es de menor el de las heridas dadas à D.Diego, grave le llamò el texto citado, y con razon, por ser los Sacerdotes, como he dicho, *pupila oculi Christi*, por lo qual toma Dios por suyas las ofensas q̃ les hazen, *c.accusatio* 2.*q*. 7. *Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei*; y al fin dize: *Quia iniuria eorum ad Christum pertinet quorum legatione funguntur*. Dioses de la tierra los llamò el *cap.Sacerdotibus* 11.*q*.1. *cap. dictum è à Deo*.§.*quanta autem sit dignitatis* 1.*q*. 1.

27. Este se executò asiendole de la garganta, y brazos ame-

amenazandole de muerte ſi daba vozes, ò les ocultava el dinero, à cuya opreſsion ſe rindiò, entregandoles la cantidad referida, y no ſaciandoſe ſu codicia, porque es monſtruo inextinguible, de cuya verdad dà teſtimonio, S. Amb. *lib.2.ofic.cap.*20. diziendo, que el Caudillo, y Capitan general del pueblo de Dios Joſue pudo detener à el Sol en ſu carrera, y no pudo refrenar la codicia de Acham: *Itaque Ieſus Nave qui potuit ſiſtere Solem ne pergeret, avaritiam hominum ſiſtere non potuit ne procederet; ad vocem eius Sol ſtetit, avaritia non ſtetit;* paſſaron de las amenazas a las execuciones, y aſido como eſtava le dieron vna puñalada en el brazo derecho le ataron pies, y manos, vendaron el roſtro, y en la bodega de ſu caſa le poſtraron en tierra boca abaxo, en compañia de Catalina Sanchez, ſu criada, y le mandaron manifeſtaſſe donde tenia la plata labrada, joyas, y demas alhajas, que aviendo dicho le quitaron; y proſiguiendo en ſu obſtinacion le preguntaron, ſi el Cura de Valdũciel era mas rico, que el de Calçada? y porque no les franqueò eſta noticia le ataron vn cordel à los teſticulos, levãdole por tres vezes del ſuelo con èl, y le quemaron la boca con vn tizon, que de la cocina de ſu caſa tomaron, y aſsi atormentado, y atado le dexaron en la bodega, poniendoſe à comer à ſu puerta brindandole; en que corazon humano cupo nunca tal rigor! jactaſe la naturaleza de avernos adornado de corazones blandos, y ſuaves: *Molliſsima corde humano generi natura ſe dediſſe fatetur.* Eſtraña crueldad! indigna de hombres iluſtrados de la luz Evangelica, no parece gozan de nueſtra naturaleza, y ſe les podrà dezir cõ Ovid. epiſt. 7. heroidum:

Te lapis, & montes innataque rupibus altis
Robora: te ſebæ progenuere feræ.

28. Menos ſe ſaciò ſu rigor, igual fue à ſu codicia, pues por inſtantes diſcurria nuevos tormentos, condicion propria de hombres relaxados, Juben, *ſat.*15.

---------- *Quorum non ſufficit iræ*

Deci-

Occidisse aliquem, sed pectora brachia vultum
Crediderint genus esse cibi.

29. No le bastò à este Sacerdote el privilegio de serlo para librarse desta maldad, aunque debiò juzgarse essento della, atendiendo al respeto, y veneracion conque considera S. Geronimo, *epist. ad Heliodorum*, se les debe tratar, disculpandose de culpa que se le imputava en aver preferido vozes agenas de su modestia contra vno: *Absit* (dize este gran Santo) *vt de his quidquam sinistrũ loquar qui Apostolico gradui succedentes Christi corpus sacro ore conficiunt; per quos, & nos Christiani sumus, qui clabes Regni Cœlorum quodammodo habentes ante iudicis diem iudicant, qui sponsam Domini sobria castitate conserbant.* Esto mismo refiere el *cap. absit* 3. *q.* 13. añadiendo la pena muy à nuestro intento: *Nunc vero ab Ecclesia deiectus rabido Dæmonum ore descerpitur*; què disculpa darà este Reo à tan atroz delito?

30. Menos le bastò estar en el sagrado de su casa por el mas seguro, le cõsidera el derecho *in d. l. plerique.* Cicer. *in oratione per domo sua*; dize, *quid enim est sanctius, quid omni Religione munitius; quam domus vniuscuiusque cibis, hic are, sunt, hic Foci, hic Dij pennates, hic sacræ Religionis cæremoniæ continentur, hoc perfugium est ita sanctum omnibus, vt inde neminem ab ripi nefas sit*; y la invacion hecha en casa la reputa el derecho por alevosia, D. Matth, *cont.* 33. *n.* 15.

31. Menor fue el delito de vno de los hijos de Noe, que el irreverente desacato deste Reo en averle atado el cordel à los testiculos, y experimentò muy sebero castigo, refierele *cap. sexto die* §. *manebat autem, dist.* 25. *Cum Noe esset ebrius, & apparerent eius pudibunda, quidam filiorum suorum cooperuit eum alter vero risit, qui moledictus à patre factus fuit serbus.*

32. Si el que detiene à vn Sacerdote, aunq̃ sea sin herirle, comete sacrilegio, è incurre en la cẽsura del *can siquis suad* porque le impide la libertad natural en que se comete la violencia ablativa. Sperell. *decis.* 45. *à n.* 33. *l.* 3. *tit.* 18. *p.* 1.

p.1. & leg.4. què gravedad nò contendrà el ſacrilegio cometido, mediante tantas injurias, y malos tratamientos! Dizelo Cort.*deciſ.93 n.9.&* 10.Bob. *lib.2. cap.14. num.46.* Sperel.*d.n.51.& deciſ.62.n.11.*

33. Y ſi el que ofende à vn noble proditorie, no goza de la inmunidad, Bob.*lib.2. cap.14. n.46.* Cort.*deciſ.103. n.17.* con mucho menos razon eſte Reo la pretende, por aver ofendido à vn Sacerdote, cuya injuria por leve que en otro fueſſe, en èl es muy grave, *leg. atrocem 4.de iniuris*; pues toda la nobleza comparada à la dignidad Sacerdotal, es nada, *cap.ſolitæ de maiorat.*& Obed.*cap.6. q.1. cap. duo ſunt 96.diſt.*

34. Por eſtos ſacrilegios no debe gozar de la inmunidad, Bob.*d.loc.n.47.*Farin.*tom.1.tit.de carceribus,q.28.n.28.* Cort.*deciſ.92.n.9 &* 10.*deciſ.100.n.4.* Villad.*in polit.cap.3. n.212.* Guaz.*defenſ.1.cap 37.n.71.& cp.38.n.52.* Boer.*deciſ. 109.n.7.can.nullus Clericorum.§.ſiquis Clericus can.frater 17. q.4.* Gutierr.*pract.lib.3.q.1.n.33.*

35. Eſtas injurias, y malos tratamientos hechos à Sacerdotes ſon nueva crucifixion de Chriſto, *can.nulli in fin. q.3. Chriſtum crucifigere eſt Clericis iniuriam inferre.* Sperel. *deciſ.45.n.50.* Y como el caractèr del Sacerdocio es indeleble, tranſcendiendo ſus limites mas alla de la vida, *ſi in cadaveris Clericorũ* ſe hizieſſen eſtas injurias, ſe incurriera en la cẽſura del can. Sper.*d.dec.n.56.* bien ſe manifieſta la repugnancia q̃ por todos derechos tiene la pretenſion deſte Reo.

36. Para incurrir en la cenſura del can. ſe requiere el concurſo de tres circunſtancias que expreſſa; animo de injuriar es la primera, en aquellas palabras, *ſiquis ſuadente*, eſte le tuvo el Reo, y ſe induce de la conſpiracion, porque eſta ſe halla tan inſeparablemente vnida con vna prompta, y deliberada voluntad de ofenderle, que fue impoſsible cõſpirarſe ſin dexar de ofenderle; violencia es la ſegunda, en aquellas *manus violentas*; execucion es la tercera, en la palabra *iniecerit*; vna, y otra eſtàn bien probadas, de que

reſul-

resulta estas incurso en la censura, Sperell. *dict. decis.45. num.12.*

37. Et ex abundanti le obstan los sacrilegios, que resultan de aver robado, y atado el dia 20. de Abril de 689. à quatro Sacerdotes en Coruñeses, à otros tres cerca de Almança, por S. Miguel de dicho año, y à vn Religioso Dominico en los Enebrales, y en el mismo sitio à dos Clerigos, diziendo à todos palabras torpes, feas, è injuriosas.

38. Præter dubium est, que los Sacerdotes representan la Iglesia, que *in eam delinquit* el que los ofende *ac per consequens*, que no goza, *cap.fin.de immunit.* D.Matth.*cont.7.n.7.*Cort.*decis.92.n.11.*Bob.*lib.2. cap.14. n.47* esta proposicion queda sin linage de duda con el sucesso que de Eutropio refiere Tiber.Dec. *lib.6.tract.crim.cap.25.num.7.* este fue Consul en Roma en los tiempos que imperaron Arcadio, y Honorio, persiguiò cruelmente à los Christianos, y contra la inmunidad Eclesiastica hizo ley, prohibiendo por ella fuesse ninguno amparado de los Templos, sin excepcion de delitos, cometiò despues gravissimos, y acogiòse à la Iglesia, pretendiendo ampararse del seguro, que à otros negò, los Ministros de los Emperadores le sacaron della, defendiendo la jurisdicion Imperial con las armas que este Legislador les avia dado: *Quia legem quam ipse tulerat pati debebat, scilicèt, vt nullus tutus foret in Ecclesia.* San Chrisostomo, Obispo entonces en Constantinopla, desseò mucho ampararle con zelo piadoso, y Christiano, tomando la defensa de la inmunidad à su cargo, que hizo his verbis.

39. *Et propter hoc maximè*, porque hizo ley contra la inmunidad: *Tuendus è Eutropius in his enim oportet glorificare Deum, qui eum in id necessitatis permissit adduci, vt per eum, & virtus quæ in est Ecclesiæ, & misericordia nosceretur virtus quidem quod impugnatorem suum suplicem videt, misericordia verò ex eo quod protegit suplicem; ita sunt ornamenta Alta-*

Altaris, istud decus virtutis eius, ista sunt Christianæ, pietatis insignia. Y prosigue, respondiendo à las objecciones que se le pueden oponer: *Sed nefas es, inquies, raptorem, & invasorem cunctorum Altare Dei contingere: noli hæc dicere charissime, nam meretrix illa peccatrix pedes contigit Christi, & non ex hoc oprobrium intulit Christo, sed insignia virtutis eius elicuit; porro neque patiendum est, vt hic qui in Altari sperabit innaniniter crediderit; misericordiam enim volo inquit Deus Oseæ 6. non sacrificium.* Estas son sus palabras en la *Homil. 19. ad Eutropium.*

40. Y sin embargo de tan discreta, y Catolica defensa, dize este Autor, que *fuit extractus ab Ecclesia, & capite multatus.* Bob. *lib. 2. cap. 18. n. 10.* Sperel. *decis. 105. n. 75.* pues como quien tanto ha ofendido à la Iglesia, y sus Ministros, puede esperar menos igual sucesso, aviendose mezclado en tantas enormidades; q̃ se le puede dezir con Cic. *orat. 20. in catilin. Quid mali, aut sceleris fingi, aut excogitari potest quod non iste conceperit.*

41. Y si del color de la culpa se ha de cortar à el Reo la librea de la pena, como lo aconsejan, y mandan todos los derechos, *ex cibili in l. capitalium. § famosos furca figendos vbi grassati sunt compluribus placuit, ex canonico in d. cap. fin. de immunit. vt in eo in quo quis deliquit puniendus sit, ex Diuino in cap. 11. Proverb. vers. 12. per quæ quis peccat, per hæc, & torquetur.* Cierre la Iglesia sus puertas, y sus Ministros echen della à este Reo; pues no le admite, ni ampara, armense contra el *gladio vltore, & vindice ferro.*

42. Por blasfemo no goza de la inmunidad; Cort. *decis. 63. n. 23.* Guttierr. *pract. lib. 3. q. 1. in fin.* contra ellos exclama Bernardo Diaz *en su prax. crimin. cap. 103.* y contra los Juezes en la omission del castigo, diziendo, que en nada difieren los blasfemos de los condenados à penas eternas, y que por derecho Divino morian apedreados, ley puesta por el mejor legislador, y que por ley de Justiniano tenian pena de muerte; esto mismo exclama Maiolo *de irregular. lib. 5. cap. fin.*

Tes-

43. Teſtigos de mayor excepcion del caſtigo,que à los blasfemos correſponde,han de ſer dos Reyes, y los que con ſuperioridad le acreditaràn;el primero es de la ley antigua, Senacherib Rey de los Aſirios, de quien ſe lee en el *lib. 4. Reg. cap.* 19. que por vna blasfema permitiò Dios le mataſſe vn Agel en vna noche ciento y ochenta y cinco mil hombres de ſu campo, y èl quedaſſe muerto a manos de dos hijos ſuyos.

44. El ſegundo;fue de nueſtros tiempos el Rey Alfonſo Dezimo de Caſtilla,de quien refieren los Annales de Eſpaña,que por vna blasfemia fue deſpoſſeìdo del Reyno; muchos pudiera referir en comprobacion deſta propoſicion,que omito,contentandome con dezir,que S. Thom. 2.2.*q*.13.*&* 14.connumera eſte delito con los graviſsimos.

45. Tum etiam obſta a ſu pretencion aver vſado de vna piſtola à la puerta de la Hermita de donde ſe le ſacò contra los Miniſtros de la *jurisdicion* Real, y la huviera diſparado,que eſtava prevenida con polvora,y valas,ha no aver concurrido quien ſe lo impidieſſe, cuyo delito es mas grave en eſta Corte,que es, y debe ſer ſeguro Real à todos, como parte que ſe conſidera de la caſa Real, *l.2.tit.*16.*p.*2. y le impide el goze,*d.cap.fin.de immunit.* Cort. *deciſ.* 103.*à n.*13.ſin que el no aver executado altere eſta diſpoſicion, porque no eſtuvo de ſu parte por la regla vulgar, de que *quod per me non ſtat quo minus ad impleatur pro ad impleto habetur,exl.*41.*ff.locati, l.* 122.*de reg.iur.l.*1.§.*Divus.ff.ad leg. Corn.de ſi car.*pues conſta lo intentò, que eſtava cargada,y ſe la quitaron, que en los delitos atrozes el conato merece la miſma pena que la execucion, *leg. iſqui cum telo. ad leg. Corn.de ſi car.leg.fin.de rer.diuiſ.*D.Valenç. *de ration.ſtatus, & velli,*1.*p.conſid.* 1.*n* 5. D.Covarr. *in Clem. ſi furioſus de homic.*2.*p.n.*6.Sperel.*deciſ.*136.*n.*29. y mas en nueſtros terminos Cort.*deciſ.*103.*n.*13.*l.*2.*tit.*31.*p.*7. Cicer.*in orat.pro Millone niſi quia res perfecta non è ideò punienda non fuit, quaſi exitus rerum non hominum conſilia legibus vindicentur*

mi-

minus dolendumè re non perfecta, sed tamen puniendum certe nihilominus.

46. Otro delito graviſsimo de que oy en el juſto tribunal de Dios tiene dos acuſadores, *iuxta illud Apocalipſis vſque quo Domine non das iuditium, & vindicas ſanguinem noſtrum de interfectoribus noſtris qui ſunt in terris*; le obſta à eſte Reo, por la muerte violenta, y alevoſa que diò à el criado del Conde de Hervias en Monteſdeoca, y por la de Melchor Garcia de Valpueſta, vezino de Paules del agua, juriſdicion de Lerma, à quien ſe le hallò en los Enebrales, cerca de Tordomar, por las quales ſe hizo indigno de gozar la inmunidad.

47. La gravedad deſte delito eſta tan executoriada por todos derechos, y ſu pena, que ſerà ocioſo el tiempo que en ſu ponderacion ſe gaſtare, baſte dezir, que es abrogarſe à ſi el agreſſor la poteſtad Divina; *iuxta illud Deuteron.cap.32. Non ſit alius Deus præter me, ego occidam, & viuere faciam*; pues eſta ſe reſerva à ſu omnipotencia, y juyzios Divinos. Job *cap. 14. Numerus menſium eius apud te eſt conſtituiſti terminos eius qui præteriri non poterunt*; ſiendo tambien grave, reſpeto del muerto: *Quia ad imaginem, & ſimilitudinem Dei factus è Geneſ.cap.1. & in cap. hæc imago 33.q.5.*

48. Que por eſtos delitos no deba gozar, *probatur ex d.cap.2.lib.3.reg.* donde ſe refiere, que el Sabio Rey Salomon mandò dar muerte à Joab por las aleboſas muertes de Abner, y Amaſſa, cuya execucion cometiò à Banaias, quien dentro del Tabernaculo executò el precepto: *Fugit ergo Joab in Tabernaculum Domini, & aprehendit cornu Altaris, nuntiatumque è Regi Salomoni quod fugiſſet Joab in Tabernaculum Domini, & eſſet iuxta Altare, miſitque Salomon Banaiam filium Joiadæ dicens, vade interfice eum, & venit Banaias in Tabernaculum Domini; & dixit ei, hæc dixit Rex egr edere, qui ait, non egrediar, ſed hic moriar, renuntiabit Banaias Regi Salomoni ſermonem, dixitque ei Rex, fac ſicut*

locutus est, & interfice eum ascendit itaque Banaias filius Joiadæ, & agressus eum interfecit.

49. Dudase si pecò Salomon en mandarle dar muerte dentro del Tabernaculo, y el Abulense *d.cap.q.*38.toma à su cargo la defensa, negandolo, y dize: *Quod non illi profuit tenuisse aram, quia nullum habet homicida insidiator præsidium*; y Ruperto, *lib.*3.*c.*37. dize: *Quia videlicèt ei nil debet fides Altaris, quia per dolum occidendo proximum, omnẽ fide perdidit*; Cayetano, y el P. Gasp. Sanch. no hallan razon q̃ le disculpe, y dize Sanch. *vers* 29. *n.*43. *in fin. Neque dificile esset Salomoni immissa coborte ex prætoriano, & veterano milite extrahere ex Ara, & Tacernaculo Joab, illumque sine vlla temeratæ Religionis nota in loco interimere profano, sicut fecit Joiada Sacerdos quod Athaliam iussit extrahi è Templo, & extra illud occidit.*

50. De cuyas doctrinas se infiere lo cierto desta proposicion, y el mismo Gaspar Sanch *d.cap.*2.*vers.*30. *n.*45. tratando de que Banaias pretendia saliesse Joab del Templo para darle muerte, como à quien no amparaba el sagrado, dize: *Norat enim Banaias èvellendum ei insidiosum homicidam ab Altari quod fuerat à lege prescriptum.*

51. De iure Canonico probatur, *ex cap.* 1. *de hom. de sumptum, ex cap.*21.*Exodi.Cõcil.Trid.sess.*14.*de reform.cap.*7. *& ex Bul Greg.*14. *iam relata*, siendo el comun sentir de todos los Escritores, y la invariable observancia nueva prueba Bob.*lib.*2.*cap.*14.*n.*33.Sperel.*plur. rel. decis.* 23.*per tot.* & 185. Cort. *decis.* 96. donde satisface à la duda que algunos pusieron sacada del *cap. intr. alia per arg. à contrar. sensu.*

52. Siendo précisamente necessario para la extraccion por este delito probar la qualidad de alevosia, y assechanças, passo à hazer evidente demonstracion dellas, suponiendo por principio inegable, que in *iure parificantur, & identificantur quem proditorie, aut per insidias occidere*; porque estas *absque proditione dari non possunt.* Cort. *decis.*

*decis.97.per tot.*D.Matth.*cont.*30.*à n.*27. Ademas, que se probarà intervino vno, y otro.

53. La traycion probatur, porque de los autos no resulta, que entre agressores, y muertos huviesse precedido enemistad, que es el caso en que ha lugar la disposició legal, que les permite el refugio, Sperel.*d.decis.*23.& 185. Cort.*decis.96.num.* 31. porque como es necessario para la traycion que entre el agressor, y muerto no aya causa de precaverse, y cautelarse, Sperel. & Cort. *vbi sup.* de aì es, que siempre que aya enemistad cessa la traycion, y aquella como es *quid facti* se debe probar por el Reo para elidir la presumpcion vehemente legal, que de derecho Divino, y humano resulta de la amistad, y mutua correspondencia entre los hombres, *ex d.n.* 22. pues existiendo esta *impotens erat hic, & nunc ad precabendum*, de quien juzgaba era su amigo, *non cogitanti nulla prius exorta rixa.*

54. En la muerte dada à Melchor Garcia se le convence de traydor con mayor evidencia por aversele hallado sin armas, y parece no las llevaria, y assi se debe presumir por ser vn pobre Tabernero, que iba por vino à vn lugar cerca de su casa, y por aversele hallado atado de pies y manos, negado à podarse defender, ni aun con la fuga, Cort.*d.decis.96.n.*12.

55. Tum etiam, porque eo ipso, que consta ser Ladron publico famoso, queda probada la alevosia, Sperel. *d.decis.*185.*n.*16. *& seqq.*

56. Lo que con superioridad le convence, es aver vsado en este, y otros casos, de las bocas de fuego prohibidas, *ex leg.*15.*&* 16.*tit.*23.*lib.*8.*recopil.*ibi: *Que el que matare, ò hiriere à otro cõ arcabuz, ò pistolete, por el mismo caso sea avido por alevoso.* Azev.*in d.leg.*15.*in fin.* Naib.*in leg.*20.*tit.* 1.*lib.*4.*recop.gloss.*12.*n.*18.*leg.*10.*tit.*26.*lib.*3.*recop.*

57. Para dexar esta proposicion sin escrupulo, es bien hazernos cargo de la objeccion, que se opone, de que el Principe Secular no puede por sus leyes agravar la pena à los

los delitos, de forma que llegue à impedir el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, Ambrosin.*de immun.cap.3.n.6.* Guaz.*de defens.cap.38.n.36.*vers.*nec obstat.* Guiurb.*cõs.50. n.20.* à que satisfaze Cort.*cum plur.ab eo relat.decis.7.n.55. & seqq.* Ademas, que el Principe Secular puede con justa causa limitar, y restringir la inmunidad Eclesiastica, como resuelven D. Covarr.*pract.cap.31.n.5.* Pereira *de manu Regia 2.p.cap.69.n.19.* Guiurb.*cons.52.n.3.* D. Matth.*cont.30 n.73* y la que a esta limitacion en nuestros terminos se ofrece, es la conveniencia publica, y quietud de los vassallos, que se abstendran à vista de las penas impuestas à el uso de tan alevosos instrumentos, *leg. capitalium de pœnis.*

58. Y no solo esta conveniencia moviò à el Principe à declarar este delito por alevoso, *sed etiam ex vi rationis*, porque la natural, y prudente dictamen, y comũ sentir de todos los Autores nos enseña, que el que se vale de tales armas para cometer delito, tuvo animo deliberado, y premeditado de ofender con ellas sobre seguro, y le obsta la presumpcion, iuris Gamm.*decis.170.* Guaz.*defens.33. cap.22.n.4.* Pacian.*cons.12.n.17.* y siempre que el Reo tuvo animo deliberado de delinquir sobre seguro, como este *eo ipso ei immun. non suffragatur.* Cort.*decis.98.n.11.*

59. Y oy cessa qualquiera objeccion, que adeclarar estas armas por alevosas se quiera oponer, porque la Bula Gregor. solo dize, no goze el que matare *proditorie*, sin declarar *quomodo hoc verbum verificetur*, de que resulta se debe estar à lo dispuesto por nuestro derecho, *ex leg. commodissime de lib. & posth.* y aviendo declaracion antecedẽte à la Bula de nuestro derecho del Reyno, *ex d. leg.* que ordena se entienda muerte alevosa la que se executa con las armas que este Reo diò las dos, que se expidiò por la Magestad del señor Felipe Segundo, año de 1563. veinte y ocho años antes que la expedicion de dicha Bula, que fue en el de 1591. y otra en el año de 1385. *ex d. leg.* 10. debe entenderse, è interpretarse, segun esta ley, doctrina

es

es del señor Matth *d.conſ. 30. à n.73.* porque en caſos de inmunidad ſe atiende à las diſpoſiciones Canonicas, y Civiles, y lo que por aquellas ſe omitiò, por eſtas ſe debe declarar, *ex d.cap.inter alia, iuxta ſacrorum ſtatuta Canonũ, & traditiones legum Civilium, cap.Conſtituimus 36. 17. q.4. Quod Eccleſiaſtici Canones decreuerunt, & lex Romana conſtituit;* otras muchas razones cõcluyentes refiere D. Math. *dict.loco.*

60. Aſſechanças intervinieron, porque eſtas ſe preſumen *in frequenter furantem,* Cort.*deciſ.*107. y ſiendo tan repetidos los robos, paſſan las preſumpciones à evidencias.

61. Nace otra preſumpcion de buſcar tiempo, y lugares aptos à cometer eſtos delitos, Guiurb.*conſ.63.n.26. & 27.conſ.87.n.16.* Farin. *conſ.193. n.83. lib.2.* y conſta buſcaban los montes, y enebrales, en que ſe executarõ las dos muertes, Sperel.*d.deciſ.185.n.17.*

62. Las armas de fuego ſon la mas vehemènte preſumpcion de las aſſechanças, D. Math.*cont.29.n.28.* & de regim.reg. Valent.*tom.2.cp.8.n.79.* verſ.*Tertio.* Cort.*deciſ. 98 n.46.*

63. Probantur etiam vehementer ex mutatione habitus, & nominis Menoch.*de arb.caſu 361.num.*28. Cort. *deciſ.97.n.16.* y conſta, que eſte Reo, y ſus compañeros ſe disfrazaban, y mudaban los nombres.

64. Aunque ſe ha probado, q̃ las heridas dadas à D. Diego Calderon ſon ſacrilegio, y le impiden gozar de la inmunidad, aora eſtas miſmas *abſque Sacerdotij qualitates,* ſino *ipſamet vulnera tanquam proditorie infixa,* ſe ha de probar obran los miſmos efectos, *ac ſi ex eis mors ſequeretur,* por lo reſpectivo à la inmunidad, y otras que eſte Reo diò.

65. Conſta de los autos, que el dia 20. de Abril en el Valle de Coruñeſes eſte, y otros robaron, y ataron mas

de 70.perſonas, y que à Pedro de Rueda, vezino de Paſtrana, dieron vn carabinazo en vna pierna, de que eſtuvo à la muerte, y que deſpues tiraron otros dos, de que no reſultò agravio, y conſta de las heridas dadas à D. Diego, y à otros en otros robos, todas con alevoſia, de que ſe convence no debe gozar.

66. Primò, porque èl que hiere *proditoriè volens occidere ei immunitas non ſufragatur*, Cort. *deciſ.* 103. *n.*4. Fontan. *de pact. tom.*1. *clauſ.*4. *gloſſ.*14. *n.*117. Gamb. *de immunit. lib.*5. *cap.*30. Farin. *de carcer. q.*28. *n.*25. Pereg. *de immunit. cap.*7. *num.*13. verſ.2. *probatur* Peguer. *deciſ.*49. *num.* 10. Gomez *var. tom.*3. *cap.* 3. *num.* 5. *in fin. & ex cap.* 21. Exodi.

67. Tum etiam, porque en los delitos *non exitus ſed voluntas attenditur, leg. Divus, ad leg. Corn. de ſicar.* Sperel. *deciſ.*64. *n.*47. *leg. aut facta.* §. *eventu. ff. de pœnis.* Cort. *d. deciſ. n.*10. y como en eſtos caſos fue ſu animo matar à los que hirieron eſta comprehendido en eſta diſpoſicion.

68. Que tuvieſſen eſte animo patet per diverſas coniecturas, que de los ſuceſſos *de ſummi poſſunt*, porque cómo el animo *Soli Deo notus eſt.* Menoch. *de præſ. lib.*5. *præſ.*40. *n.*1. *cap. nobit de iuditijs, cap. nobis de ſimonia*, y el diſcurſo humano, como tan limitado, no puede penetrarle, es preciſo recurra à ellas, y que ſean eficazes para probarle, por ſer éſſe de dificil probança, Menoch. *de arb. caſu* 116. *lib.*2. *n.*18.

69. Prima coniectura deſumitur ex genere armorũ, Menoch. *de præſ. dict. præſ. à n.*4. *ad* 10. Gomez, *tom.*3. *var. cp.*3. *n.*17. Menoch. *de arb. caſu* 361. D. Math. *de regim. reg. Valent. t.*2. *cap.*8. §.8. *n.*50. 79. & 80. & *de re crim. cont.*20. *n.*21. & *cont.*29. *n.*28. Cort. *deciſ.*98. *n.*45. y conſta llevaba bocas de fuego largas, y cortas, y q̃ las diſpararon hiriẽdo con ſus tiros, de que nace la mas vehemente preſumpcion, pues de ſu vſo reſulta neceſſariamente el matar, D.

Ma-

Math.*d.cont.*29.*n.*28. D.Covarr.*in clem. si furiosus de homicid.*2.*p* §.1.*n.*1.

70. Secunda, *ex pluralitate vulnerum*, como las que se dieron à D.Diego, Menoch.*d.casu,n.*33. D.Math.*cont.* 20.*n.*23. & *de regim.tom.*2. *cap.*8. §.8. *num.*80. vers.*quartò.* Cort *decis.*98.*n.*55.

71. Tertia, *ex loco vbi delictum fuit commissum*, y aviẽdole dado el carabinazo à Pedro de Rueda en vn despoblado, sin tener quien le favoreciesse, y à vista de tantos que se declararon por sus enemigos, solo porque quiso resistirles, parece es la que mas descubre su animo, Cort. *n.*49. Menoch.*d.casu,n.*38. y lo mismo se debe considerar en las heridas dadas à Don Diego dentro de su casa, gozando de su seguro, y con la escolta de los demas complizes.

72. Quarta, *elicitur ex parte læsa, & vulnerata,* D.Math.*d.cont.*20.*n.*22. Menoch.*d.p.n.*11. & *casu,num.*5. *cap.significasti de homic.* Cort *d.decis.num.*54. y las heridas dadas à los dos fueron mortales.

73. Quinta, *ex delictis eiusdem generis commissis,* D.Math.*n.*26. Cort.*n.*44. y este Reo està convencido de las dos muertes antecedentes.

74. Sexta, *ex pluralitate, & coadunatione delinquentium,* Menoch.*d.casu,n.*40. D.Math. *n.*24. y consta el copioso numero de complices que à qualquier caso concurrian con este Reo.

75. Septima, *ex proditione,* Cort.*decis.*98.*n.*41. Guiurb. *cons.*2.*n.*34. Menoch. *d. casu, n.* 24. & 27. y debiendo ser muchas las que han de concurrir para probar el animo, vt tenet Cort.*n.*60. queda probado de tantas, como se ha referido, que lo està cada vna, *in suo genere plenè, & perfectè.*

AR-

76. EN este se manifestarà con evidencia estàn plene probados los delitos referidos, y que quando alguno se cõsidere no estarlo basta la semiplena probança para obtener en este juyzio, para cuyo fin es preciso discurrir por cada vno de ellos, y en lo respectivo à los robos, que le constituyen ladron publico famoso, *patet ex seqq.*

77. El del dia 20.de Abril de 689.en el Valle deCoruñeses,en que ataron,y robaron mas de 70.personas,està probado el cuerpo de delito con las deposiciones de catorze de los robados, contestes en las bocas de fuego que llevaban,el numero,y señas de los agressores,camino publico en que se executò, fuerça, violencia malos tratamientos,y cantidades robadas, que fueron muy considerables. La complicidad contra este Reo,prueban cinco de estos testigos, que le reconocieron en la carcel, en rueda de presos en la forma ordinaria, sacandole por la mano, diziendo cada vno cosa especial,q̃ hizo à el tiempo de robarles,y por la de Bernardo Diez Alvarez, vno de sus cõpañeros en este delito,à quien se le condenò à muerte de horca,que se executò el dia 17. de Março de 690. por el qual solo se le debe declarar ladron publico famoso, *ex dict.num.9.*

78. El del dia 19.de dicho mes, y año hecho à Pedro Bernaldez de Velasco,y Lucas de la Concha, vezino de Burgos,entre Quintana de la Puente, y Torquemada, en quanto à el cuerpo de delito, y que constò de 300.rls. de à ocho,vna mula, y otras cosas deponen estos dos, y aunque no manifiestan agressores, porque no los conocieron la complicidad, descubriò Bernardo en el tormẽto;cuya deposicion por si sola prueba, *cap. toties de testib. l.quæro.§.fin.de ædilit.edicto.* Anton. Gom.*l.*83.*Tauri,n.*15.

Barb.

Barb.*cap.4.de testib.* Sperel.*decis.174. n.33. & 178.n.54.& 69.n.52.*Menoch.*de arb.casu 99.lib.2.* Guzm.*de evict.q.9.n. 22.l.3.§.Tu mag.ff.de testib.*

79. Mayormente, quando este Reo depone per sensum corporeum, pues dize se hallò presente como vno de los complices, Sperel.*decis.64. n.12.* y aunque se le oponga la complicidad, no le obsta, porque la purgò en el tormento, que es el vnico medio que la Jurisprudencia ha hallado para habilitar à el complice en el delito, aunque por èl se hiziesse infame, D.Math.*cont. 2. à n.32. ad 36.* y en delitos ocultos, y de dificultosa probança *parum curandum de repulsis, d.n.36.* y se haze mas verosimil su deposicion por no tratar de su exhoneracion, pues igual culpa se atribuye à si, D.Math.*n.35.*

80. Y quãdo se le pudiera oponer otra alguna tacha se desvaneciera à vista de averse ratificado en este juyzio in articulo mortis el dia antes que se executasse en èl la sentencia de muerte, estando en la Capilla, en cuyos terminos queda sin linage de duda probado el delito, D.Math.*cont. 35.n.31. Quia nemo præsumitur in memor salutis æternæ, leg. vlt.C.ad leg.Iul.repet.* D.Valenç. *consf.102.n.96.cap.litter.de præsumpt.*

81. Hazese mas evidente la complicidad con averse hallado en el robo antecedente vna Mula, q̃ consta por la deposicion de muchos testigos ser la misma q̃ este Reo, y sus compañeros dexaron en Coruñeses, llevandose otra de vno de los robadòs en aquel sitio, que tambien consta es la misma que llevaba, y quitaron à dicho Pedro Bernaldez, à quien Juan Baquero, vezino de Burgos la avia alquilado, el qual justificò ser suya, y se le restituyò en esta Ciudad, y convencido de averse hallado en el robo de Coruñeses, y dexadose la Mula no queda duda en la complicidad de este delito.

82. El de el dia 7. de Septiembre de dicho año en los Enebrales de Lerma hecho à D. Manuel de Calatrava, Ma-

nuel Bueno, y Dionisio Fernandez Mangas se prueba en quanto al cuerpo de delito con las deposiciones de estos, y la complicidad por aver reconocido en el careo à Bernardo, y declarado este por complice à Manuel, cuya deposicion, ex dict. prueba, y mas quando se halla asistida de las de Santiago Lopez, y Silvestre Alonso, sus compañeros en otros que deponen de oìdas à vno, y à otro en repetidas ocasiones, Sperel. *d. decis.* 174. *num.* 35. que obran efectos de semiplena probança, Gom. *lib.* 3. *var. cap.* 13. *num.* 8. Farin. *cons.* 48. *n.* 11.

83. *Sed quid immemoramur*, si se le hallaron à este Reo alhajas de las robadas à Calatrava, y los demàs, reconocidas por ellos, y probado eran suyas, que este declarò averlas comprado *ab ignoto, & transuente ex quo furtum præsumitur*, D. Math. *cont.* 36. *à n.* 29. *&* 55. *& de regimine, lib.* 2. *cap.* 181. pues estos son los testigos que el derecho considera de mayor excepcion, *leg. in cibile* 2. *leg. cibile* 5. *de furt. & ser b. corrup.* D. Larrea, *alleg.* 96. *n.* 16. *&* 17. que refiere à Marquez in Gub. Christiano, *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 267. en la explicacion del cap. 7. de Josuè, sobre el hurto de Achan, que no obstante estar probado mandò se buscassen aquellos escudos de oro que aviã faltado del Tabernaculo del Señor, y se hallaron en el de Achan, estimando esta prueba por infalible, para convencerle mas que la de testigos, y confession de parte que avian precedido, por no ser aquella capaz de impressiones como las demas.

84. De igual comprobacion es el que refiere, *d. n.* 17. de S. Juan Chrisost. *in Hom.* 2. *Davidis, & Saulis, lib.* 1. *Reg. c.* 24. donde dize este Santo, que para tener David testigo de mayor excepcion, de que pudo, y no quiso dar la muerte à Saul, le cortò parte de la vestidura Real, quedandose con ella, para que fuesse pregonera de su lealtad. A este llama el Santo *Mutus quidem testis, sed vocem habentibus evidentior;* cuya prueba estima el derecho por la mejor, *leg. fin. ad municip. ex ipsis rebus probationem summi oportere*, *leg.* 2. *quorum* appel-

*appellat.*à que alude lo que dize Cic. ***In verrem non est vonus Iudex qui suspitione certa non movetur.***

85. El del dia 21. de Octubre de dicho año, en el mismo sitio, hecho à Juan de Aiuso, y Joseph de Sevilleja, que constò de piezas de felpa, damasco, y otras cosas, y vn Macho rabon, se prueba el cuerpo de delito cō las deposiciones de los dos, y la complicidad de la de los dichos Bernardo, y Santiago, hechas en el tormento, que dizen averse hallado en compañia deste Reo.

86. Corroborase la prueba de la complicidad cō aver declarado Santiago, y Bernardo, que las mercaderias las dexaron en casa del Vicario de Villaveta, para que se las guardasse, y todas ellas se hallaron en dicha casa, y se restituyerō à dicho Joseph de Sevilleja, y demas dueños, precediendo informacion de que eran las mismas que en Madrid le aviā entregado, y le robaron en el dia, y sitio referido, declarando dicho Vicario voluntariamente, que era cierto se las avian entregado los dos en confiança, y tambien con la misma prueba se restituyò à Juan de Aiuso el Macho rabon que le robaron, que fue el mismo eu que este Reo entsò, que confessò averle comprado ab ignoto.

87. El del dia 27. de Agosto de dicho año, hecho à Pedro de Villa, vezino desta Ciudad, y Juan Mancio, de la Villa de Pesquera de Duero, se prueba el cuerpo de delito, cō las deposiciones de los dos, y la cōplicidad con la de dicho Pedro de Villa, quien le reconociò en el careo, diziendo, este es el que me quitò vn Cavallo, y vn coleto, y à quiē llamavan D. Juan, y por la del dicho Bernardo en el tormento, que contesta en todo, y para que no quedasse duda, aviendo dado las señas del coleto se hallò ser el mismo que tenia puesto el dicho Santiago, quien declaro se le avia dado este Reo, y èl lo confessò assi, diziendo le huvo ab ignoto.

88. El del dia primero de Octubre del mismo año, entre Almança, y Saldaña, le prueban en quāto à el cuerpo

de

de delito D. Geronimō de Tobar, y Francisco Fernandez, robados, que en el careo señalan por complices dèl à Bernardo, y Silvestre Alonso, y estos reconocen tambien à los robados, y en el tormento declaran fue su compañero este Reo, y que robaron mas de 14ꝟ. rls. manifestando varias circunstancias, que de los autos constavã, y haziendo buenos todos los indicios que motivaron la rottura.

89. El del dia vispera de San Miguel de dicho año, en el mismo sitio, hecho à Pedro Gomez Andriano, Francisco de Soto Yñigo de Oña, y Diego de San Martin, vezinos de Briviesca de 3ꝟ. rls. y vna Mula, resulta de sus deposiciones el cuerpo de delito, y de la de Andres Alonso, que fue quien los desatò de vnos Robles à que estavan atados.

90. La complicidad contra este Reo se prueba de las deposiciones de los dichos Bernardo, y Silvestre sus cõpañeros, en q̃ dizen, que los robos entre Almança, y Saldaña fueron dos, y solo varian en vna circunstancia tan leve como dezir Bernardo fueron en vn dia, y Silvestre que en dos, concordando en lo principal de sitio, personas, cantidades, y agressores en que incluyen à este Reo.

91. Et ex abundanti resulta de las deposiciones de los dichos D. Geronimo, y Francisco Fernandez, que dizen que à el tiempo que les robaron les preguntaron: què se dize de robos? Y les respondierõ, que vnos de tierra de Villadiego se quexavan, de que pocos dias antes en aquel sitio les avian robado 3ꝟ. rls. y vna Mula; à que les respondieron, mienten, que aun no fueron 2ꝟ. y la Mula alli la traemos, cuyas oìdas à ellos mismos dàn fuerças à la prueba de esta delito.

92. Nace vna presumpcion muy vehemente contra este Reo de lo que deponen los robos en esta ocasion, pues dizen les llevaron dos Gavallos, y se dexaron otros dos, de que se convence aver sido el agressor, si se nota que esto mismo executò en Coruñeses, y en otras partes, con fin de

que

que tomando cavallerias menos cansadas que las suyas, pudiessen impedir su captura.

93. El del dia 24. de Septiẽbre de dicho año, en termino de Ciadoncha, hecho à el Lic. Martin Garcia de S. Maria del Campo se prueba de cuerpo de delito con la informacion, que Martin Santos, vezino de dicha Villa, hecha ante la justicia de ella presentò ante el Corregidor de Saldaña, en que constò, que yendo dicho Sacerdote à su casa del Mercado de Pampliega por el termino de Ciadoncha, como à las 7. de la tarde le salieron dos hombres con bocas de fuego, y derribandole de el Rocin en que iba se le robaron con algunos quartos, y la capa, y en virtud de la informació pidiò le restituyessen vno de los Cavallos que en dicha Villa se pregonaban, que eran los mismos que se hallaron en el sitio que robaron à los de Villadiego, y aviendose reconocido por sus señas pareciò ser el mismo que contenia la informacion, y se le restituyò.

94. Que fuesse este Reo vno de los agressores, parece indubitable de la frequencia que tenia en aquellos parajes, de estar probado se hallò en el robo antecedente, y de la costumbre de delinquir en este genero.

95. Lo mismo que en el antecedente se debe considerar en el que se hizo à Don Carlos de Espinosa, vezino de Rioseco en Torosos, por deponer quatro testigos de los examinados en el robo de Coruñeses, que à el tiempo que los robaron, vieron que los agressores llevavan vn Cavallo proprio de Don Francisco del Valle Clavijo, que avia prestado à dicho Don Carlos, à quien se le robaron en la ocasion referida.

96. El de el dia 24. de Julio de 687. hecho à Juan de Claveria, vezino de Aranda de Duero, resulta el cuerpo de delito del testimonio dado por Antonio de Reboles, Escrivano de Camara del Crimen de esta Chancilleria, y ser publico, que en esta Ciudad padecieró muchos sospechas de delinquentes que purgaron, y en toda Castilla la Viaja fue notorio.

Que

97. Que fuesse este vno de los agressores consta de las deposiciones de Juan de Lama, y Alonso Garcia de las Heras, Alguaziles de Salamanca, que dizen aver oìdo à Antonio Rodriguez, vno de los que sin culpa padecieron que quien avia cometido este robo era vno à quien llamavan Dichas, muy conocido por este Mote en Salamanca, y otro llamado Francisco del Hito, que ambos se hallavan en la plaza de dicha Ciudad, y à vista de los referidos, con cuya noticia passaron à prenderlos, y cautelosos por ver que los Ministros se les acercaban huyeron, retirando se à sagrado, y que este Reo se acogiò à la Parroquial de S. Benito, donde por la justicia Real se le hecharon prissiones. Iuan Manuel de Santillana, y Iuan Navarro Escrivanos de dicha Ciudad, dizen, passaron ante ellos los autos, que sobre lo referido se hizieron, que se remitieron à la Sala de el Crimen donde pendia la causa de Francisco del Hito.

98. Resulta de las deposiciones de Sebastian de Zea, y otros quatro testigos de los examinados sobre el robo de Coruñeses, que este Reo hiriò, y quiso matar à dicho Sebastian por dezir le corriò en Salamanca para prenderle.

99. La mas exuberante prueba, que en mi cortedad convence à este Reo en la complicidad, es la fuga referida, *l. fugitibus*. § 1. *de ædil. ædicto*, & ibi Bart. Cravet. *cons*. 206. *in fin*. Gomez, *tom*. 3. *var. cap*. 3. *n*. 11. Peg. *decis*. 17. *num*. 29. D. Larr. 1. *p. alleg*. 48. *n*. 33. y mas quando la hizo ante inquisitionẽ, pues no se avia escrito letra contra èl à el tiempo, que se acogiò à Sagrado, Bart. comm. receptus *in l*. 1. *n*. 1. *de venis eor. qui ante sentent. mor. sib. consciu*.

100. Acredita esta proposicion el sucesso que Pedro Herodio. *lib*. 6. *rer. iud*. refiere de Demetrio, y Antophilo, que estando presos, y acusados de vn sacrilegio en fuerça de graves indicios, los purgaron, y fuerõ dados por libres, sin que precediesse mas descargo, ni abono, que el que resultò, de que aviendo hecho fuga de la carcel todos los que

en

en ella estavan, pudiendo ellos à el mismo tiempo lograr la libertad la despreciaron por este medio, esperandola con mayor seguridad de su inocencia: *Propterea*, dize, *summæ innocientiæ tribuebatur non evasisse custodiam, cũ liceret.* Menoch. *lib.5. præs.48. n.10.* D. Valenç. *cons.163. n.151.*

101. Y es sin duda, que à estar sin culpa su conciencia no le aconsejara medio que fuera el màs eficaz para convencerle en el delito. Ovid. *1. fast.*

Conscia mens vt cuique est ita concipit intra
Pectora. Pro facto spemque metumque suo.

102. Lo mismo sintiò Plut. *in mustellaria: Nil est miserius quam animus hominis conscius*; pues à estar inocente se huviera puesto en las manos del Juez, fiando el buen sucesso de su inculpabilidad. Plut. *in Amphit. Qui non deliquit decet audacem esse, & confidentur pro se, & proterbe loqui*; y con mas singularidad a nuestro intento Casiod. *lib. 7. formul.35. Manifestatio est bonæ conscientiæ, præsentiã iusti Principis expetisse, quam solus ille desiderare potest qui de magna mentis puritate confidit, aspectum solis nisi clara lumina non requirunt, quia illa tantum possunt rutilantes pati radios quos constat oculos habere purissimos; sic præsentiam iudicis ambiũt, qui de cordis sinceritate præsumunt.*

103. Que sea muy proprio de la inocencia obrar sin rezelo, ni temor del peligro dixo la *l. sororem, C. de his quib. vt indig.* Cravet. *cons.60. n.39.* Tiber. Decian. *cons.92. n.115.* y Seneca *in malis sperare bonum, nisi innocens nemò potest.*

104. Corrobora esta prueba el progresso de su vida, toda en robos, y atrocidades, que es la presumpcion mas vehemente legal, *leg. famosi. C. ad leg. Iul. mai. nam & personam expectandam esse, & ante quid fecerit, l. desertorem, §. his qui. l non omnes. §. à barbaris de re milit. cap. 6. de præsumpt. ex transacta in te vita dicimus quid de subsequenti conversat. præsumamus, cap. Sacrasancta de sent. excomm. maxime si laudabilis opinionis existat.*

105. Ademas de lo referido resulta del testimonio

dado

dado por Antonio de Reboles, que este Reo huyò de los Ministros, que en Martinmuñoz le quisieron prender por el mismo delito en aquel año, y resulta probança de extrajudiciales confesiones suyas, que obran efectos de semiplena, Gom. *tom. 3. var. cap.* 13. *n.* 8. Farin. *consf.* 48. *n.* 11. Boss. *tit. de confess. n.* 57. Clar. *q.* 21. *vers. confess.*

106. El de el dia 24. de Março de 682. en Montes de Oca, en que robaron con otras cosas paños negros de Segovia à vn Harriero, y vn Macho; està probado el cuerpo de delito con las deposiciones de Domingo de Valladalid, y Marcos Alonso, robados, y Maria del Pino, que dize se hospedò en su casa el Harriero, à quien oyò lamentarse por dicho robo. Blas Sanz, dize era Alcalde, y conociò de la causa, y otros quatro testigos deponen de oìdas, y de publico.

107. Que fuesse este Reo vno de los agressores, es indubitable por la deposicion, que en el tormento hizo Silvestre, en que le declara por complice, con la circunstancia de dezirle sacò de su casa, que era vn pobre Jornalero, para llevarle à robar, y que entre otras cosas quitaron paños de Segovia, y vn Macho, llevandose este Reo vno de los mejores paños, conque deponiendo de hecho proprio, no tratando de su exoneracion, purgada la infamia en el tormẽto, y concurriendo probança de cuerpo de delito, y constando de la frequencia del sitio, mala inclinacion, y vida, queda probada la complicidad ex dict.

108. Y aunque se oponga, que solo ay vn testigo que le culpe, y q̃ este no prueba por lo vulgar *de dictum vnius dictum nullius*, sin embargo, por ser de vista, y los demas referido, y ser delito de dificultosa probança, es bastante, *l. provinciarum, C. de ferijs gloss in leg. fin. C. de accus.* Gom. *tom.* 3. *var. cap.* 1. *n.* 16. Bart. & DD. *in leg. maritus de quæst.* Decian. *lib.* 7 *cap.* 24. *n.* 10. & *cap.* 26. *n.* 4. Guiurb. *cons.* 85. *n.* 10. Farin. *cons.* 48. *n.* 11. Clar. *q.* 21. *vers. vnus testis.* Menoch. *lib.* 1. *præsumpt.* 89. *n.* 11. y mas quando este delito se debe considerar de

de lesa Maiestatis por la perturbacion de la paz publica *Turbantes statum pacificum Reipublicæ*, dixo Boss. *in tit. de crim. læsæ Maiestat. n* 65. & Barbat. *lib. 2. consf. 71. vers. capio aliud, in crimen læsæ inuidere dicũtur*, en que el derecho permite probanças privilegiadas.

109. La circunstancia que de mayor gravedad considero en este delito es la induccion de este Reo para hazer ladron à Silvestre, que lo debiò à su persuacion, poniendole en tal precipicio, que olvidado de su obligacion, y dexãdo à su muger, y hijos en perpetuo desconsuelo, y deshonra muriò en la horca, por cuya inducion es merecedor del mas sebero, y rigoroso castigo, è indigno de que en Tribunal alguno se le atienda con misericordia; pues si quien debiera lograrla por aver sido inducido la perdiò por menores delitos que los deste Reo, mal esperançado viue; sea prueba real deste discurso el sucesso del infeliz Luzbel, y de Adan. Iguales fueron en la creacion por inmortales, y en la culpa tambien iguales, hija fue de su sobervia, halla remedio à su mal el hombre, y no el Angel: què mayor causa se diò en vno que otro, pues fue igual la culpa? dizelo el text. *in cap. 1. de Sum. Trinit. & Fid. Cath. gloss.* verb. *Dæmones Angelus non habuit remedium, sicut homo, quia homo peccabit per sugestionem, Angelus per se sine alterius sugestione.*

110. El del dia de San Pantaleon del año de 685. en Montes de Oca està probado el cuerpo de delito con quatro testigos, que contestes deponen el sucesso por aver sido de los robados, y otros quatro de oìdas, y de publico.

111. La complicidad en este Reo resulta de muchas presumpciones legales, & ab homine todas vehementes, que son la frequencia del sitio, D. Larr. *alleg. 66. n. 56.* Cort. *decis. 98. n. 50.* la forma de executar el robo, que fue arreglada à la que en los demàs observaron, entrando à los q̃ avian de robar en lo espeso del monte, atãdolos de pies, y las manos atras, hechandolos boca abaxo cubiertos los rostros cõ las capas, y tratando de herir, ò matar à el que se resistia,

como lo hizieron en el robo de Coruñeses, y en este con el criado del Conde deHerbias, como se dirà despues, y su relaxada vida, cuyas presumpciones no permiten la menor duda para considerarle complice, y menos siendo delito atroz, y de dificultosa probāça por su calidad, y averse executado en vn monte, *l. Divus. ff. de quæst. gloss. in leg. item si cum except. §. in hac act. ff. quod metus causa. vers. mortis tempore ibi in heremo, aut solitudine*; por lo qual permite el derecho baste menos probança, y que de imperfectas se haga vna perfecta, *quia alias veritas periret, & delicta manerent imponitur*, D. Larr. *d. loco, n.* 2.

112. El del sitio de Pinillos en los Enebrales, que cōstò de vna bota de vino aun Tabernero, y à otro vna Mula, y dinero; se prueba el cuerpo de delito con las deposiciones de D. Valerio Carrança, quien como Alcalde de la Hermandad de Lerma conociò de la causa, y saliò en seguimiento de los agressores, y D. Antonio Muñoz, que depone lo mismo, y ambos de publico.

113. La complicidad con la deposicion de Silvestre en el tormento, en que dize se hallò este Reo, como principal cuya deposicion ex dict. prueba por si sola.

114. El del dia de Santiago en la Venta de la Vizana de 14. reales de à ocho à vnos Gallegos, consta el cuerpo de el testimonio dado porManuel Francisco deVilla, Escrivano del numero, en que se dize que, por elCorregir de laVañeza se hizo causa, y prendiò à Bernardo por indicios que contra èl resultaron, y que hizo fuga de la carcel, aunque de ellos con probança coartada se avia purgado.

115. La complicidad por la deposicion del mismo Bernardo, en que dize, que despues de su fuga se lamentò de la injusta prision en casa del Vicario deVillaveta en presencia deste Reo, quiē le dixo, que èl, y Francisco del Hito avian hecho el robo, cuya confession extrajudicial bastara para tortura, y assistida de las presumpciones referidas prueba el delito.

To-

116. Todos estos delitos se ha probado cõn sobrado numero de testigos se hizieron en caminos publicos con assechanças,armas, y violencia , motivos que persuaden se le debe considerar ladron publico famoso , y que como tal no debe gozar la inmunidad que pretende , y que el Eclesiastico ha hecho fuerça.

117. Siguese la justificacion del mas horroroso de sus delitos,que es sacrilegio repetido, que cometiò rebando , y maltratando à D.Diego Calderon,y à el Cura de Valdunciel, no ay circũstancia alguna en ellos que no sea digna de toda atencion , y ponderacion , porque aunque los demas sean graves, este lo es con superioridad à todos , *tum ex obiecto,tum etiam ex circunstantijs* , *ex text.in cap. consideres de penit.dist.5.cap.aut facta,dist.1.leg.aut facta de pænit.* Molin. *de iust.& iur.tract 3.disp.24.n.5.*ibi: *Sed quædam esse graviora,atque atrociora,quam alia, tum ex ex obiecto , tum etiam ex circunstantijs,& his tempus attenditur persona, & res ipsa,vt docuit,text.in leg.prætor 7.§ à trocem.ff.de iniur.*y aqui tenemos ofendidos dos Sacerdotes, alevosia , rompimiento de casa,sacrilegio,conspiracion,amenazas,execuciones,manos violentas,y robos quantiosos.

118. La conspiracion referida,num.20. se prueba con la deposicion de Bernardo,en que dize,q̃ de comun acuerdo se conspiraron para robar à D.Diego en su casa , la qual sola prueba plenamente,*cap.fin.de testib.cog. & eius gloss.*D. Larrea,*alleg.66.n.26.cum plur.ab eo relat.*

119. Y que en delito de esta calidad baste aprobarle plenamente , vno de los complices con alguna presumpcion,ex doct. de Farin.*in prax 1 p.q.43.n.72. In conspiratione etsi socij non sint plures , sed depositio vnius sit ad miniculatá alijs præsumptionibus,& coniecturis, tunc parite faciet plenam probationẽ ad condennandum sufficientem ex his quæ in proposito,*late adducit Aim.*cons.278.per tot.lib.1.*

120. La razõ es por ser delito de dificultosa probãça,quod oculte cõmittitur,por lo qual permite el derecho probança

privilegiada, Far, *tom.1. conſ.16.n.11. & cum etiam ſumus in cõſpiratione, & tractatu, & ſic in delicto de ſui natura oculto, & dificilis probationis, certũ eſt quod præſumptiones habẽtur pro concludente probatione nedum ad torquendum, ſed etiam ad cõdomnandum*; de cuya doctrina ſe infiere baſta aun menos probança que la referida en el numero antecedente, Bart. *in l. ſi quando. C. vnde vi.* Menoch. *de arb. lib. 2. caſu 116. n.15.* Clar. *§. fin. q.20. verſ. ſcias tamen in fin.* D. Larrea, *dict. alleg. n.5.6. &* 7. pues à no ſer aſsi veritas periret, & lex adſtringeret ad impoſsibile de facto, num.70. y ceſſara la vtilidad publica, que nace del caſtigo de los delitos.

121. La preſumpcion, que con mas vehemencia eſfuerça, y acredita eſta prueba, es aver tenido efecto la conſpiracion, quia in iure preſumitur cum aliquid præceſsit, quod ſequitur fieri in eius executionem, *argum. text. in leg. his qui ſuis. §. vnde quæri poteſt. ff. de manum.* D. Larrea, *n.24.*

122. La traicion, y alevoſia, que cõ eſte Sacerdote executaron, previniendole con vozes de amigos, la prueban Catalina Sanchez ſu criada, Maria Rebolla, y Franciſco Hernandez, aquella del tiempo en que entraron, y eſtos de quando ſalieron.

123. De la puñalada depone dicha Catalina de viſta à el tiempo de la execucion, Pedro Ortiz, Cirujano, que le curò, y dize eſtà hecha con inſtrumento cortante, y punçante, y otros cinco teſtigos, que dizen aver viſto à D. Diego herido en el brazo derecho de vna puñalada, que es aun mayor probança, que el derecho requiere, pues baſtava la depoſicion de Catalina, *l. ex conſenſu. C. de repud. leg. quoties, C. de nauf. cap. veniens in fin. de teſt. leg. 1. in fin tit. 16. p.3. gloſſ. 6. l.1. tit.9. l.10. tit.17. p.7. gloſſ. 6.* D. Valenç. *conſ.28. à n.15.* D. Math. *cont.2. n.37. Quia de ea quem domi geruntur, tunc domeſtici non ſolum habentur idonei verum omni exceptione maiores*; y corroborada con las demas no queda eſcrupulo.

124. Como ſe hallò preſente a todo Catalina, depone en todos los caſos que precedieron a el robo, y aſsi dize viò

ata-

ataron à ſu amõ vn cordel à los teſticulos, y que ſe lebantaron por tres vezes del ſuelo tirando dèl. Otro teſtigo, que es Juan Gordillo, dize, que luego que ſe fuerõ los ladrones, viò à Don Diego atado vn cordel à los teſticulos, y que le pidiò vn cuchillo para cortarle, y que ſe quexava mucho de averle quemado la boca con vn tizon, y de las ligaduras depone la miſma, y ſiete teſtigos que le vieron con las ſeñales; y Don Diego dixo ante los Miniſtros, que de Salamanca fueron à Caſtellanos para averiguar eſte delito, que aunque el robo avia ſido conſidarable, y los malos tratamientos, no podia declarar por ſer Ecleſiaſtico, y en eſta Ciudad ante la juſticia Real compareciò, refiriendo todo el ſucesso por peticion que firmò, concluyendo ſe le mandaſſe reſtituir lo aprehendido à Bernardo, y à eſte Reo, y diò recibo de lo que juſtificò ſer ſuyo, y averſeles hallado, cuyo acto por ſi ſolo prueba el delito, y complicidad, *l. cum ſervus 15. de condit. cauſa data*, D. Math. *de re crim. cont. 35. num. 4. & 15.*

125. A eſto ſe opone por el Fiſcal, que Don Diego por ſer Ecleſiaſtico no pudo, ni debiò preſentar eſte pedimiento por lo que podia influir à la mayor averiguacion del delito, temiendoſe de incurrir en irregularidad, y que los Ecleſiaſticos no pueden deponer en juyzio criminal cõtra Seglares, ni ſon teſtigos habiles, *ex cap teſtimonium 11. q. 1.* Farin. *q. 61. n. 57.* y tambien, que por averla preſentado ſin conſtar de licencia de ſu ſuperior no prueba coſa alguna, *cap. ſuper prudentia.* §. *poteſt ibi nolente Epiſcopo 14. q. 2. cap. quanquam ead. cau. & quæſt.* A que ſe ſatisface, que aunque es cierto, que en cauſas que correſponde pena de ſangre à el Seglar, no es el Ecleſiaſtico teſtigo habil, eſta ey no lo es, y quando lo fuera ſe limita lo abſoluto de aquella regla en caſos de dificultoſa probança, *& quando veritas haberi nequit, cap. quanquam 14. q. 2. verſ. ſi autem eventu ibi vbi nullæ idoneæ Secularium inveniãtur perſonæ ne veritas occultetur, & malus vt bonus exiſtimetur vbi gloſſ. in poſit. caſus, & verſ. occultetur*, Abbas *in cap. cum nuntius de teſtam. n. 3. verſ.*

K

niſi

nisi ibi vbi testes laici non reperiuntur, Felin. *in cap. de cætero*, *n.* 1. Farin. *q.* 61. *n.* 68. & 71. Gig. *de crim. læs. Maiest. lib.* 2. *tit. quo modo, & per quos crim. læs. prohibetur. q.* 14. *n.* 3. Alex. *cons.* 65. *n.* 7. *vers. quod intelligitur.* Mascard. *concl.* 306. *num.* 5. Ant. de Butrio *in cap. delictorum de testib. cog.*

126. En quanto à la segunda objeccion obsta menos, porque aunque sea disposicion del *cap. quanquam*, esta solo se pide por modo de decencia, y honor debido al estado Eclesiastico, no porque sea de essencia, y asi aunque no conste de licencia se le debe la misma estimacion que si la tuviera, Specul. *tit. de testib.* §. 1. *n.* 36. Abbas *in d. cap. n.* 4. *de testib.* y siendo esta vna lebe circunstancia, no vicia, ni debe viciar el acto, *vt in gloss. in l.* 1. *in fin. de vent. insp. gloss. in cap. in summa* 63. *dist.* observan, y defienden Crot. *de testib. n.* 1381. Mascard. *concl.* 262. *n.* 13. Farin. *vbi supra n.* 134.

127. Del robo depone dicha Catalina, de su execucion, y cantidad Bernardo, y cinco testigos que llegaron à las vozes de Don Diego, quien les dixo le avian robado, cuyas quexas prueban el delito, mayormẽte proferidas por vn Eclesiastico, à quien se debe creer le obligò el dolor, y pena à que olvidado de su estado las diesse, Gutierr. *prax. crim. q.* 7. *n.* 14. D. Salg. *de protect.* 2. *p. cap.* 4. *n.* 141. que excluye toda presumpcion de que las fingiesse, que las quexas, y clamores del ofendido sean eficaz prueba de el delito, es doctrina de Suarez *ad leg. Aquil. cap.* 2. *sect.* 10. *n.* 12. *l. itaque* 14. §. 1. *ad l. Aq.* Terentio *in Adelphis obsecro populares ferte misero, atque innocenti auxilium subvenite vnopi.*

128. La complicidad en todos estos delitos, està probada contra este Reo con la deposicion de Bernardo, en que dize fue vno de los que llegaron à la Taberna por vino, y de los que entraron dentro de la casa de Don Diego, corroborandose con las señas que dà la dicha Catalina, que convienen con las de este Reo, pues dize vno, era moreno, y delgado de rostro, y las mismas dà Francisco Hernandez, quien fue con èl para enseñarle à la Taberna, y Bernardo, dize, que este, y el Lic. Domingo Sancho, tambien

bien complicè,fueron por el vino, de que nace presumpcion evidente, que identifica la persona, *leg. stigmata. C. de fabric.* Lara *de ann. lib. 1. cap. 7. n. 37. & 38.* que vnida con la deposicion de Bernardo, concluye.

129. La mas relebante prueba que le convence, es la que nace de aversele hallado alhajas de las robadas à Don Diego, que como se ha dicho reconociò, y justificò ser suyas, y averle faltado à el tiempo referido, y la parte de dinero que le tocò, sin que obste no tiene esta especie identidad por lo que se dixo al num. 74. del hurto de Acham; donde tambien se probò ser estos los mejores testigos, y mas quãdo este Reo era vn pobre hombre, sin caudal, medios, ni oficio, de que se pudiesse inferir huviesse grangeado tantas alhajas, y noventa doblones en oro, que se le hallaron à el tiempo de su prision.

130. Ofrecese acreditar la proposicion del numero antecedente con el mas veridico testimonio, que es el que nos dà el Sagrado Text. del Genes. à el cap. 38. donde se refiere, que aviendo tenido accesso Iudas con su nuera Thamàr sin conocerla, y ofrecidola en satisfacion vn Corderillo, ella le pidiò prenda que asseguraße la promessa, y la diò el baculo, y anillo que traìa; resultò preñada Thamar, y noticioso Judas del delito, mandòla quemar, y llevandola al suplicio, confiada en que aquellas alhajas avian de ser los mejores testigos que informassen à Judas del complice en su delito, se las manifestò, diziendo estava preñada del dueño de ellas; y conocidas por Judas suspendiò la execucion: *Dimiteme*, dize, *vt coeam tecum nesciebat enim quod nurus sua esset, qua respondente, quid dabis mihi, vt fruaris concubitu meo; dixit; dabo tibi hædum de gregibus rursumque illa dicente, patiar quod vis si dederis mihi Arrabonem, donec mittas quod polliceris; ait Iudas, quid vis tibi pro Arrabone dari, & respondit annullum, & armillam, & baculum quem manutenus*; y prosigue el Texto con la noticia que à Judas dieron: *Fornicata est Thamar nurus tua, & videtur vterus illius intumescere,*

di-

dixitque Iudas producite eam, vt comburatur; quæ cum duceretur ad pænam missit ad socerum suum dicens: de viro cuius hæc sunt concepi, cognosce cuius sit annullus armilla, & baculus, & agnitis ait iustior me est. Pues à vista desto, que duda nos quedarà aora en la complicidad, no pudiendo negar la aprehension.

131. Oponese en defensa deste Reo, y de la inmunidad, que no fue de los que executaron el robo, y heridas; porque solo estuvo à la puerta de la casa de D. Diego de escolta con otros, valiendose para esto de la deposicion de Bernardo en el tormento, en que lo dize asi, y que no se debe atender à la que hizo el dia 4. de Diziembre pocos despues del tormento, y su ratificacion, en que dixo, que aviendo recortido su memoria hallava, que los que entrarō en casa de D. Diego fueron Domingo Sancho, Juanazo, el Campanillero, y Mannel de Aragon, y q̃ este, y Domingo Sancho fueron por vino a la Taberna, y que conforme à disposiciones notorias de derecho, atendida la contrariedad de Bernardo, ò se ha de desestimar en todo su deposicion, *quia in parte falsus in totum presumitur*, ò se ha estar à la primera, en que dize se quedò de escolta, asi por ser favorable à el Reo, como por estar hecha en el tormento.

132. Y sin embargo desta objeccion se debe estar à la vltima en que le incluye en los malos tratamientos, y robo, como vno de los principales, porq̃ esta se hizo *animo corrigendi primam*, D. Math. *cont.* 18. *n.* 44. cuyo animo se manifiesta de averla hecho voluntariamente, y con juramento, y porque tenia presente el castigo que à sus delitos correspondia, el qual le obligò à no faltar à la verdad en cosa alguna, y no menos, porque rezeloso de que aumentandose cada dia las mas puntuales noticias de sus excessos, y circūstancias dellos, debiò temerse de que por la oculracion desta tan principal se le reiterase el tormēto, que poco antes avia experimentado, cuyo temor influye en todos los actos q̃ se le subsiguen, Menoch. *de arb. lib.* 2. *casu* 269. Guaz. *defens.* 30. *cap.*

cap.35. n. 11. por cuya razon es lo mismo que si la huviera hecho en el tormento, cuya imaginacion, aun es mas eficaz que su execucion: *Peior est bello timor ipse belli, compulsus, aut metu ne compelleretur*, dixo la ley *nobissime* 7.§.1.*ff.quod fals. tut. Auth.* Gom.*tom.*3.*var.cap.*13.*n.*4. Farin.*tom.*3.*quæst.*83.*num.*50.*& seq.*Baiard.ad Clar.*q.*64.*n.*96. Cabalc.de Brach. *Reg.*3.*p.n.*183.

133. Mas es de presumir fuesse olvido esta circunstancia, que voluntaria ocultacion, y esto se induce, de que aviendo declarado otros muchos delitos tan graves contra este Reo, y la complicidad en los sacrilegios, no es creible ocultarse este, gravando su conciencia con el silencio, imputandole à quien no le cometiò, porque esto fuera delito, y no es mucho, que en tanto tropel dellos se olvidasse esta circunstancia, Fab.*in C.lib.*1.*tit.*2.*defin.*15.*gloss.*3.

134. Y quando *absque veri præiuditio* se huviesse de estar à laprimera declaracion, sin embargo se le debe considerar, como à vno de los principales agressores que robaró, y maltrataron à D. Diego, porque no es dudable fue con los demas que executaron el delito, en cuyos terminos *omnes tenentur*, aunque fuesse de vno solo la execucion, Sperel. *decis.*64 *n.*31.*ex leg quoniam multa facinora.C.ad leg.Iul.de vi pub.*D.Math.*de regim.lib.*2.*cap.*218.

135. Y mas quando por dicha deposicion, es preciso atenderle como à vno de los que se quedaron à la puerta de escolta para impedir que persona alguna pudiesse entrar à estorvar la execucion de tan horrorosa maldad, todos con bocas de fuego, y otras armas, cuyo auxilio cooperativo servia de aliento à los que estavã dentro, pues sin este resguardo no tuvieran osadia à emprenderlo, Sperel.*d.decis.*64.*n.*1. y por èl se hizo Reo principal, D.Math. *cont.*16. *à num.*2. y es de tal eficacia, que obliga à que *agressus timidior redatur, & agressores audaciores.*

136. Del robo, y sacrilegio cometido contra el Cura de Valdunciel, entrando en su casa con el pretexto de Mi-

niſtros de Inquiſicion,deponen tres teſtigos de viſta,y vno de oìdas,y que rompieron las puertas,eſcritorios,y cofres;y aſsi conſta de la fee dada por el Eſcrivano de Salamãca,que paſsò à la averiguacion.

137. La complicidad tiene mas juſtificacion que el antecedente,porque ademas de la depoſicion de Bernardo, ſe halla eſta aſsiſtida de las depoſiciones de muchos teſtigos que deſde Caſtellanos fueron en ſu ſeguimiento , y dizen, que los agreſſores de vn delito lo fueron de otro.

138. De la muerte dada à el criado del Conde de Hervias por la herida que le dieron en Montes de Oca dia de San Pantaleon de 685. cuyo cuerpo de delito eſtà probado con mucho numero de teſtigos,y ſu complicidad abonan muchas preſumpciones que convencen à eſte Reo, y aunque ſe oponga,que eſtas por vehementes que ſean no concluyen para pena ordinaria,ſe limita en caſos de dificultoſa probança como eſte,*ex l.fin.C.de accuſat.quæ munita ſit idoneis teſtib.vel inſtructa apertiſsimis documentis , vel inditijs ad probationem indubitatis*,que ſon los tres generos de probãça que el derecho conoce,y admite , aquietandoſe à eſte vltimo ſolo en caſos de dificultoſa probança,*ne delicta maneant impunita,leg.non omnes.§.à barbaris de re milit. vbi quod enim liquido probari non poteſt argumentis probatur* ; porque de el miſmo modo que los teſtigos convencen las preſumpciones con la diſtincion de caſos referida , *leg. 2. quor appellat, argumentis convictus teſtibus ſuperatus.*Azev.*in leg.4. tit.16. lib.8.recop.In his quæ ſunt dificilis probationis quælibet informatio iudicis habetur pro plena probatione,*exBart.*in leg.in illa ſtipulatione,ff.de ver.ob.* y todos hablan en terminos de imponer à el Reo la pena ordinaria,& melius D. Larr.*d.alleg. 66.à n.1 .per tot.cap.1.de hom.in 6.Poſtquam probabilibus cõſtiterit argumentis aliquem ſcelus tam execrabile commiſiſſe nullatenus alia excomunicationis,ſeu depoſitionis, vel difidationis adverſus eum ſententia requiratur , cap.tertio loco , cap.ex litteris de præſ.cap.præterea in fin.de teſtib.etenim circũſpectus*

iudex

iudex, atque discretus motum animis sui ex argumentis, & testimonijs quæ rei aptiora esse compererit confirmauit.

139. Que este delito sea de dificultosa probança afirma el señor Larrea, *alleg.*48. *n.*12. *& alleg.* 96.*per tot. Quia oculte, & secreto committitur*; como este en vn monte apartando del camino los passageros, y atandolos en lo mas espeso; para que ninguno pudiesse dar noticia, ni informar sus clamores à quien les favoreciesse.

140. El primer indicio que contra este Reo resulta, es el ponderado de la frequencia del sitio de los Enebrales, y Montes de Oca, que estàn contiguos vno à otro, donde se ha probado cometiò diferentes robos, de cuya eficacia dà testimonio, D. Larr. *d.alleg.*66.*n.*57. Cort. *decis.*98.*num.*50. Menoch. *de arb.cas.*361.*n.*44. Farin. *in prax.* 1.*p. q.*23. *n.*17. & 4 *p.q.*126.*n,*166. *& seq.* Guiurb. *cons.*87.*n.*17.

141. La segunda, su mala vida, y costumbres, y esta es la mas vehemente legal, Farin. *in prax.* 1.*p.d. q.*23. *n.*21. *Delinquendi consuetudo noceat Reo, & paulò post, quia lex multum præsumit contra eum, qui consuetus est delinquere, vt leg. cui.* § 1. *de accusat, & in n.*22. *dixerunt hanc præsumptionem ex consuetudine delinquendi orientem de se facere inditium ad torturam.*

142. La tercera el modo de executar este delito; que fue igual como se ha ponderado à la herida dada à Pedro de Rueda en Coruñeses sin mas motivo, que porque se quiso resistir, y en este caso consta por la deposicion de dos testigos pusieron los agressores à el herido junto à vn Sacerdote, à quien robaron, y le dixeron confessasse à aquel hombre que ellos le avian herido, porque quiso resistirles; tal era su crueldad, que vn connato justo castigaban con la muerte!

143. No solo conviene en esto con el robo de Coruñeses, sino que en todos consta por la deposicion de infinitos testigos, que à los robados los ataban los pies, y las manos atras, poniendolos en el suelo boca abaxo, cubiertos los

rostros

rostros, y que à los Clerigos no los ataban, que es lo mismo que hizieron aqui.

144. Estos indicios obligan à creer fue este Reo vno de los complices, de tal forma, que no permiten à el arbitrio se persuada à lo contrario por ser tan indubitables, y convincentes: *Inditium est demonstratio rei per signa sufficientia per quem animus tanquam in proprio existente quiessit, & plus investigare nõ curat.* Bald. *in leg. ea quidem, C. de accusat.* Sperel. *dec.* 101. *n.* 41. *Eaque esse inditia indubitata quæ adeò vrgent, vt ius dicentis animum ad contrarium credendum persuaderi nequeunt, nec intellectus in opositam versetur sententiam.* Quien avrà que no se persuada, y crea en fuerça de tantos indicios vehementes, que este fue agressor?

145. Y mas quando el derecho no obliga à el Juez, à que el concepto que formare contra el Reo en fuerça de indicios, sea con obligacion de hallar la verdad, porque este empeño excede à el juyzio falible de los hõbres, pues bastarà que tenga apariencia, y semejança, idem Bald. *in l. non hoc, n.* 1. *vers. est autem inditium. C. vnde cognati inditium est quædam coniectura ex probabilibus, & non necessarijs orta à quibus potest ab esse veritas, sed non verisimilitudo.* Menoch. *de præs. lib.* 1. *q.* 7. *n.* 6. Farin. *q.* 36. *n.* 28.

146. Y quando cada vno de ellos fuera imperfecto, *deberent coniungi,* por ser, como và dicho, este delito de dificultosa probança, *ad plenam probationem producendam,* Bald. *in leg.* 2. *in princip. ff. de excus. tut.* Barbos. *leg.* 2. *in princ.* 1. *p. n.* 84. *ff. solut. mat.* Aceved. *cons.* 28. *n.* 83. *&* 85. Guivrb. *cons.* 2. *n* 45.

147. De la muerte dada à Melchor Garcia de Valpuesta en los Enebrales de Lerma tenemos la misma comprobacion de indicios, porque deponen tres testigos le hallaron muerto el dia 11. de Agosto de 689. en vn paramo cerca de Cilleruelo, atados los pies, y las manos atràs, boca abaxo, cubierto el rostro, y que le avian quitado 26. rls. que llevaba para comprar vino, como Obligado, que era en el

Lugar

Lugar de Paules, donde le enterraron ſin poder conocer que heridas tenia, porque avia ſeis dias que eſtava muerto.

148. De las blasfemias, que eſte Reo dezia à el tiẽpo de la execucion de los robos, deponen todos los teſtigos examinados en la cauſa, y del horror que les cauſava ſu temeridad, y deſpecho.

149. Haſta aqui de ſus delitos, y probãça, que parece es concluyente, y quanto ſe crea en algunos menos eficaz por ſemiplena, no obſtante ſe debe eſtimar por baſtante, para que en eſte juyzio obtenga la juriſdicion Real, porque aunq̃ atendida la Bula de Gregorio XIV. es preciſo conſte à el Ecleſiaſtico *plene* de los delitos exceptuados, in illis verbis: *Conſtito prius per Epiſcopum, aut Vicariũ ab eo deputatũ, an ipſi vere crimina ſuperius expreſſa commiſerint*; y como eſta palabra *vere* excluye toda ficcion, y vale lo miſmo que *plene*, Gonç. *ad Reg Cancell. gloſſ* 43.*n*.15.*reg*.8. Guaz. *defenſ*.1.*cap*.31.*n*.9. de aqui ha nacido, que algunos quieran excluir la probança de preſumpciones, ex doct. Innoc. *in cap cum cauſam, column* 2.*verſ. illud autem de iuram. calum.* vbi dixit: *Quod vera dicimus ea quæ, vel proprijs oculis inſpicimus, aut alias indubitanter novimus.*

150. A que ſe ſatisfece, que *dato ſed non concesſo*, que la Bula ſe huvieſſe de entender aſsi, quedò derogada en quanto à eſto por el breve de la Santidad de Clemente VIIJ. dirigido à el Arçobiſpo de Palermo dado el dia 6. de Febrero de 1597. que fue el quinto de ſu Pontificado, en que ocurriendo à la duda propueſta à ſu Santidad por el Arçobiſpo, nacida de la inteligencia de dicha Bula, dize: *Si tibi ſumariæ, ſimpliciter, extraiudicialiter, & quantum pro tuæ conſcientiæ ſufficere tibi videbitur, conſtiterit Reos homicidiũ patraſſe*; el qual fue poſterior à dicha Bula de Gregorio XIV. porque à eſte ſucediò Innocencia IX. que ocupò la Silla muy pocos

dias,y despues sucediò Clemente VIIJ. aquel procurò ampliar la immunidad, y este limitarla, en ambos resplandecio el zelo, y justificacion, que se debe creer de personas elegidas para cabeza de la vniversal Iglesia, de cuyos dictamenes han nacido las disputas de los Autores sobre la observancia destas Bulas, y Breves, Mario Ital. *lib.1. de immun. cap.5. n.16. & §.8. n.1. cum seqq.* fue de sentir, que Clemente VIIJ. derogò dicha Bula por los inconvenientes, que se experimentaron desde su publicacion, pues con el seguro asylo emprendian delitos atrozes, y crecia el numero de delinquentes, y à fin de estorvarlos, no solo Clemente VIIJ. sino Paulo V. expidiò Breves, limitando la inmunidad, vt refert Farin. *de immun. cap. fin. n.351. & seqq.*

151. Que fuesse derogatorio este Breve se prueba de sus palabras, ibi: *Cum autem curiæ sæcularis Ministri prædictos carceratos sibi cõsignari, & eorum curiæ tradi instanter abste petant, pretendentes prædictam constitutionem Gregorij locum non habere.* Y despues de dar la forma, que debia observar el Arçobispo en la probança de los delitos, que es la referida, dize: *Curiæ sæculari prædictæ libere tradas, & dimitas non obstante prædicta, aut quibus vis alijs constitutionibus, & ordinationibus in contrarium facientibus.* Conque parece cerrò la puerta para discurrir sobre este punto.

152. Y quando esto cessara no nos obsta dicha Bula; *quia in Hispania non est vsu recepta*, y de ella està interpuesta suplicacion, vt cum pluribus refert Cort. *d. decis.119. per tot.*

153. Que para que el Reo sea pribado de la inmunidad, basta que el delito exceptuado se pruebe semiplene, taliter que se le pueda imponer tortura, es proposicion que defiende validissimis argumẽtis Cort. *decis.21. plures citans*; donde la disputa *à num.62. ad 85.* y aviendo fundado la contraria, sigue esta desde el 75. refirien-

firiendo infinitas decisiones de los Reynos de Castilla, Aragon, Napoles, Sicilia, Portugal, y otros; *qui mobetur primo*, porque la qualidad tributiva de la jurisdicion, que es aver cometido delito exceptuado; basta se prueve semiplene, para cuyo efecto obra el processo informativo que el Seglar presenta, à que debe aquietarse el Eclesiastico; *secundo*, que quando no se trata de imponer à el Reo la pena ordinaria; como en este juyzio, no se requiere pleno conocimiento de causa, *tum etiam*, que siendo mas fuerte el privilegio concedido *ratione Clericatus* para el fuero, que el que este Reo intenta *ratione confugij*, perdiendose aquel por indicios, vt ex Gamma Guaz. & D. Castill, tenet Cort. *n*, *95*. con mayor razon se perderá este; sigue la misma opinion D. Math. *de regim. lib*. 2. *cap*. 120. que ambos citan los sectarios de vna, y otra doctrina.

154. Oponese tambien por el Fiscal, que la extraccion deste Reo fue injusta, porque no constava de delito exceptuado à el tiempo que se executò, por lo qual se cometiò despojo, y que conforme à notorios principios de derecho *ante omnia restituendus est spoliatus*, y que aviendose hecho toda la justificacion de delitos exceptuados *lite immunitatis pendente* incluye nulidad, atendido el acto de la prision, y que se haze mas legitima la restitucion.

155. A que se satisface, que sin embargo de la litis pendencia de jurisdicion, pudo, y debiò la justicia Real proceder à la justificacion de los delitos, *ne probatio periret*, y mas quando della avia de resultar la mayor claridad del derecho de vna de las dos jurisdicciones, y tocar à la Real el hazerla, y no à la Eclesiastica, por ser agena de su piedad, D. Math. *de regim. d. lib*. 2. *cap*. 8. §. 1. *à n*. 137. y presentando testimonio, como se ha hecho, de aver cometido delitos exceptuados se debiò declarar no goza, aunque à el tiempo de la prision no constase de

ellos

ellos, porque en estos terminos se entiende la regla vulgar, *male captus, sed vene detentus*, Cort. *decis*. 73. *num*. 18. Ademas, que es voluntaria alegacion, pues entre otros estava probado el robo de Coruñeses.

TERCERO ARTICVLO.

156. POr los delitos referidos, es inegable, que este Reo se hizo indigno de gozar la inmunidad, y porque le ha tocado con la experiencia en esta causa, como previene *Bob. lib*. 2. *cap*. 14. *n*. 91. q̃ los Juezes Eclesiasticos amplian su jurisdició, pues sin embargo le ha declarado capaz deste asylo, y à el mismo tiempo se duda, si en tribunal superior Real se puede declarar q̃ haze fuerça en conocer, y proceder, y mas en esta Chãcilleria, en q̃ se dize no hallarse exemplar de semejante auto, quando de lo contrario ay infinitos, sin atender à que el defecto de exemplar puede averle causado la ninguna justificacion que la jurisdició Real tuviesse para pretenderle, pues en estos terminos, *nil mirum* no se aya dado, ni es de creer, q̃ los Ministros de q̃ se ha cõpuesto siempre este antiguo, y noble solar de la justicia, centro en que descansa la razon, y tiene su punto fixo, è invariable la igualdad, faltassen à obligacion tan recomendada por su Magestad, como justificada por todos derechos; lo contrario persuade el auto que refiere el señor Math *contr*. 17. *n*. 1. se diò en esta Chancilleria, declarando, que el Eclesiastico hazia fuerça en conocer, y proceder, mandando restituir à el sagrado de que fue sacado por la justicia Real à Juan Polo, vezino de Nombela, por la muerte alevosa que diò à Diego del Valle, vezino de Escalona en la fiesta de Toros que se celebrò en dicha Villa el dia 6. de Agosto de 1662. y el que refiere Antonio Gomez, *tom*. 3. *var*. *cap*. 9. *n*. 2. *vers. quarto limita*. Tambien de esta Audiencia contra vnos vezinos de

de Zamora por aver dado muerte alèvosa à vn Regidor de dicha Ciudad; à vista de estos dos casos se desvanece la falta de exemplar. Otro caso refiere Carrasc. *ad leg. Reg. cap.* 3. §. 1. *n.* 9. y serà proposicion sacrilega dezir, que por la falta de èl no declara en casos iguales este Tribunal, lo que ès de justicia.

157. Supuestos los exemplares, que la materia de inmunidad, que tratamos sea capaz de que en ella se pueda, y deba dar auto de legos, aunque ha padecido sus objecciones, es constante proposicion; pero qual avrà por evidente, y clara, que no aya estado sujeta à esta calumnia? *Auth. de Tebell. cap* 1. *collat.* 4 §. 3. *tit.* 23. *Nil inter homines sic est indubitatum, vt nō possit (licet aliquid si valde iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationē, leg.* 3. §. *causæ de Carb. edicto, leg. Domitius labeo, ff. de testam.* Es, pues, doctrina, que como la mas segura funda latissimamente, y sigue D. Ramos, *lib.* 3. *cap.* 54. *à n.* 10. D. Salc. *de leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 19. *per tot. & cap.* 18. *n.* 5. Testificando practicarse inconcusamente, y sin reparo en el consejo, D. Math. *contr.* 78. *per tot.* refiere varios autos de legos dados en èl, y para que se desvanezcan del todo las sombras de objecciones, que à la verdad desta opinion se oponen nos haremos cargo de todas, dando satisfacion competente.

158. La primera, se funda en la cedula Real, expedida à la Audiencia de Lima, en que se manda, que en tales recursos sea el auto que el Eclesiastico otorgue, y reponga, no el de que haze fuerça en conocer, y proceder, y como lo que el Principe: *Vni Provinciæ Presidi rescribit omnibus rescripsisse creditur*; parece que despues de este decreto no ha de aver lugar en estos casos de inmunidad à el auto de legos. A que se respóde, que esta Real cedula, segū consta de su contexto, que refiere Mexia de Cabrera *in prax. immun. Eccles. lib.* 1. *cap.* 3. habla solo quando entre los Autores se duda, si el delito que come-

tiò el confuga, es,ò no exceptuado, en cuyos terminos parece precisò mandar, que otorgue, y reponga, porque no consta del defecto de jurisdiciō que se requiere para el auto de legos, como enseña D. Ramos, *d. cap.* 54. *num.* 5.

159. La segunda objeccion se forma del lugar del señor Salg. *de prot. 2. p. cap. 4. n.* 116. donde hablando de delitos exceptuados de la inmunidad, dize: *Iuste, & debite à iudice capi potest, & ab Ecclesia extrahi, qui si apellaberint protestatique sint Regium auxilium violentiæ, causa ad ipsum iudicem remitenda est, & vim non fieri declarandum*, cuyas palabras hizieron tanta fuerça à el señor Ramos, *d. cap.* 54. *n.* 19. que dize se ha de imputar aquella negativa *non* à vicio del Impressor, quando no se quiera atribuir à ignorancia del Interprete; del mismo modo la entienden Barbos. *in prax. exeq. pens. q.* 8. *n.* 58. pero el señor Retes, *d.* §. 3. *n.* 76. D. Math *d. contr.* 78. *n.* 61. con mejor razon sacan de toda duda, y desvanecen esta sombra, diziendo, q̄ aquellas palabras, *& vim non fieri declarandum*, de necessidad se han de aplicar à el caso en que el mismo Eclesiastico expele à los confugas del sagrado, declarando no deber gozarle, y que *si appellauerint protestatique sint Regium auxilium*, no el Juez Seglar, sino los delinquentes, *vim non fieri declarandum*, en mandarlos expeler dèl, y asi se prueba de los numeros antecedentes, en que habla el señor Salgado con los Juezes Eclesiasticos cerca de la facultad, y obligacion que tienen de expeler de lugar sagrado los confugas, mezclados en delitos exceptuados, declarando, no deben gozar de la inmunidad que pretenden.

160. La tercera objeccion tiene mas cuerpo, y se funda en dezir, que la causa de inmunidad es de su naturaleza Eclesiastica, teniendo por objecto la reverencia que se debe à los lugares sagrados, cuya veneracion se estableciò en el primer precepto del Decalogo, como

par-

parte del Culto Divino, que mira à la honra, y gloria de Dios, en cuya consideració à el mismo tiempo que tuvo principio esta inmunidad se encomendò por decretos Pontificios à los Obispos el cuydado de su defensa, como se prueba del *cap. ad Episcopos* 11. *cap. sicut* 6. 17. *q.* 4. *& d. cap. fin. de imm. arg. text. in cap. si iudex laicus* 12. *de sent. excom.* en cuyas decisiones hablan los Pontifices cō los Obispos, como personas à quien toca este cuydado, y finalmente à estos, y no à otros haze Gregorio XIV. en el §. 8. de la Bula referido Juezes privativos de la causa de inmunidad, à que se añade la costumbre de los Tribunales de Castilla, y comun opinion de muchos Autores, que citan D. Covar. *pract. cap.* 33. *n.* 1. Barb. *in prax. exeq. pens. q.* 8. *n.* 44. D. Salcedo, *d. cap.* 19. *n* 15. quo todos concuerdan, en que este conocimiento toca à el Eclesiastico; luego parece, que es incompatible tenerle, y que se dè el auto de legos, que supone, ò requiere defecto de jurisdicion, y de conocimiento de causa? Por cuya razon Barb. *d. loco, n.* 59. y el señor Ojeda, *apud ipsum* afirman, que en materias de inmunidad nunca se puede dar auto de legos, en que se declare hazer fuerça el Eclesiastico en conocer, y proceder; y aunque en distinto caso afirma lo mismo à el parecer D. Solorçano *en el discurso Politico contra los Gitanos*, ex Cancer. *variar. cap.* 10. *n.* 63.

161. Este es el fundamento mas fuerte, que apoya la opinion contraria, que excluye el auto de legos en causas de inmunidad, y dexando la disputa de si estas son por su naturaleza Eclesiasticas, de suerte, que toque su conocimiento à la jurisdicion Eclesiastica, en que hablan con variedad los Autores, y aun los Tribunales de España, pues en Cataluña, Aragon, Valencia, y Portugal conocen tambien dellas los Juezes Seglares, como afirman los que cita D. Ramos, *d. cap.* 54. *num.* 22. y aun Agustin Barbosa, que tanto impugna el auto de legos

en la *q.8.n.52.* afirma, que es mixti fori, y que el Juez que previene es el competente, y concediendo, q̃ por su naturaleza, por derecho, ò por costũbre, toca oy à el Ecleſiaſtico ſu conocimiento, con la declaracion que ſe dirà deſpues; para reſponder acra derechamente, ſupongo que la inmunidad de los Templos, y autoridad que ſe dà à los Obiſpos para defenderla fue introducida por derecho poſitivo Canonico, y Civil, ſegun la opinion que por comun fundan, D. Covarr. *lib.2.var.cap.20.n 1.* Gamb. *de immun.lib.3.cap.6.* Suarez *de Relig. lib.3. tit.1. cap 8.n.9.* y otros, que citan, y ſiguen D. Salcedo *de leg. Polit.lib.1.c.15.n.23.* D. Reyes, *d.§ 3.num.58.* y ſe prueba claramente, *ex d.cap.inter alia. Iuxta ſacrorum ſtatuta Canonum, & legum Ciuilium traditiones; cap. ſicut antiquitus, q.4. Sicut antiquitus à Sanctis Patribus ſtatutum eſt, leg.1. & tot.tit.de his qui ad Eccleſ.confug.*

162. Es conſiguiente eſte principio, que del miſmo modo que los ſagrados Pontifices tuvieron autoridad para dar à los lugares ſagrados el derecho de inmunidad por ſus juſtos motivos, y à los Prelados la juriſdicion para defenderla; aſsi tambien es indubitable que la tuvieron, y tienen oy para moderar, y limitar eſta juriſdicion, y derecho de inmunidad à ciertos caſos, coſas, y perſonas por la Regla comun del *text.in leg.iuriſgentium 7. §. adeo 7. de pactis. Nam ſi poteſt tota res tolli cur non etiam moderari*; de ſuerte, que quando el arbitrio, y diſpoſicion de los Pontifices quiſo expreſſamente, q̃ ni huvieſſe inmunidad, ni juriſdicion, entonces quedò el lugar ſagrado en quanto à eſta parte en terminos de lugar profano, el Juez Ecleſiaſtico ſin juriſdicion, y en concepto de perſona particular, *cui impune non ob temperare licet, ex text.in leg.vlt de iuriſd.* el cõfuga ſin aſylo, y el Juez Seglar con libertad para vſar de ſu nativa juriſdicion en orden à el Reo, ſegun la doctrina de Gamb. *lib.3 cap.17.n.13.& 23.* Suarez, *d. lib.3. cap.8. n.11. verſ.*

duo

duo autem proprie, cõ muchos que cita, y ſigue D. Salç. *d. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 25. y lo dicta aſsi la razon natural, y de derecho, por lo qual ſi el Eclesiaſtico cõtra lo decretado por los Summos Põtifices quiſieſſe en eſte caſo entrometerſe en la juriſdicion, que no le dieron, para defender la inmunidad, que no ay, y pidiere la reſtitucion de los confugas ſin averſe cometido deſpojo, ſolo para impedir à el Seglar la juriſdicion Real, entonces ſe halla la cauſa en terminos preciſos para el auto de legos, por cuyo medio ſe debe quitar la fuerça, è impedimento que el Eclesiaſtico haze, ſegun lo diſpueſto por la *ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *recop. leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *recop.*

163. Siguese aora probar, q̃ los Summos Pontifices en delitos exceptuados negaron la inmunidad à el Reo, à el Eclesiaſtico la juriſdicion, y quiſieron que el Seglar vſaſe libremente de la ſuya, en cuyo aſſumpto es preciſo recurrir à las miſmas deciſsiones Canonicas, que eſtablecieron eſta inmunidad, que ellas nos ſacaràn del empeño, porque eficazmente lo prueban, Innoc. IIJ. *in d. cap. inter alia*, en el principio propone lo que ſe debe hazer quando algun delinquente ſe huye à ſagrado, y diſtingue entre el libre, y el eſclavo, y de aquel dize, que *Iuxta ſacrorum ſtatuta Canonum, & legum Ciuilium traditiones quantuncumque gravia maleficia perpetrauerit non eſt ab Eccleſia violenter extrahendus neque inde damnari ad mortem, vel ad pænam.* En eſtas palabras el Pontifice dà expreſſamente à el confuga la inmunidad, y ſeguridad que ſolicita; y proſigue: *Sed Rectores Eccleſiarum ſibi obtinere debent membra, & vitam*; aqui encarga à los Prelados la defenſa de la inmunidad por medio de ſu juriſdicion: y ſi en eſtas palabras concluyera Inocencio ſu reſcripto, es conſtante, que la juriſdicion del Eclesiaſtico, y la inmunidad que en eſta ſe funda fuera abſoluta, y ſin limitacion de tiempo, caſos, ni perſonas, pero proſigue añadiendo la mas fuerte razon de nueſtra concluſion:

Et hoc verum est nisi publicus latro fuerit, vel nocturnus depopulator agrorum; desta misma frase vsa el Pontifice Nicolao *in cap. sicut antiquitus*; y aqui es donde restringe el Pontifice aquella general Constitucion de inmunidad, que en las palabras antecedentes avia hecho, y la jurisdicion absoluta que avia dado à los Prelados para defenderla, diziendo, que vna, ni otra tengan lugar en favor de los ladrones publicos, y destruidores nocturnos de los campos, aquella palabra *nisi* conque se explica el Pontifice en el vso del derecho tiene fuerça resolutiva de lo dispuesto antes, reduciendo el titulo *ad non titulum*, la causa *ad non causam*, y la disposicion precedente à no ser, tan del todo como sino se huviera hecho.

164. Sean exemplos desta total, y absoluta resoluciõ los pactos de la *in diæ addit.* y *ley comm.* cuyas formulas prescriben los Consultos, *in l. 1. & 2 de in diæ addit, leg. si fundus 4. de leg. comm.* el de la *in diæ additur* es este: *Fundus ille tibi emptus esto nisi alius meliorem conditionẽ attullerit intra Kalendas Ianuarius*; el de la ley *cõm.* es: *Nisi pecunia intra sexaginta dies soluta fuerit fundus in emptus esto*; en cuyas especies si llega el caso comprehendido debaxo de aquella palabra *nisi* se resuelven cõtrato, titulo, y causa, aniquilandose tã del todo, que restringe hasta ios frutos percebidos en aquel medio tiempo que pende la resolucion, como se dize en la 5. *de in die additur*, y hecha vna general suputacion de aquel medio tiempo, se cree en el concepto de el derecho, que no precediò compra alguna.

165. Esto mismo sucede en la especie del *text. in l. lex begtigali 31. de pign.* dõde puesta la general cõdicion, de q̃ *nisi post certum tẽpus begtigal solutũ esset fundus ad dominũ rediret*; si el posseedor del predio tributario le huviesse dado en prendas en aquel medio tiẽpo señalado para la paga, y despues no pagasse à el plazo asignado, obrando su efecto la clausula puesta en el contrato se exhala el de-

derecho de prenda, *ius pignoris euanuit*, dize el Consulto, y buelve el predio à el señor tan libre del todo como si nunca se huviera opignorado.

166. Asi, pues, en el caso presente por aquella clausula resolutiva, *nisi publicus latro fuerit*, que pone Innocencio III. llegando el caso de ser ladron publico, como lo es este Reo, ò homicida proditorio, ò sacrilego, se resuelve aquella inmunidad generalmẽte concedida à los confugas, y aquella jurisdiciõ dada à el Eclesiastico para defenderla, y reducida la causa *ad non causam*, y el titulo de Iuez *ad non titulum*, y en cõcepto del mismo derecho Canonico toma esta materia aquel estado que tuviera si los Templos no tuvieran inmunidad, ni los delinquẽtes se huvierã refugiado à ellos; doctrina es de Mario Cutel. *lib.1.de imm.q.14.per tot.* y de Gamb. *lib.6.c.5.n.8.& 10. & lib 3.cap.17.n.13.& lib.6.c.14.n.19.* q̃ enseñan, y este vltimo cõ mas expresion, que en los delitos exceptuados no obra mas el refugio, que si el lugar fuera profano, y que sino se huviera constitudo inmunidad alguna, en cuyos terminos parece, que si el Eclesiastico se quisiesse introducir à defenderla, y obligar à que se restituyan los extraìdos à el lugar sagrado, hiziera fuerça en conocer, y proceder, y quando faltara esta expresion en el decreto de Innocencio III. la misma razon de derecho lo aconseja, tomada del estado en que se hallan, assi la Iglesia, como los cõfugas, pues ni aquella se halla despojada de la possession que no tuvo, ni estos de la inmunidad que no pudieron adquirir por hallarse incapazes della, como consideran los Autores citados; y el P. Suarez, *d lib.3.de Relig.cap.13.n.1.* Luego no solo falta la jurisdicion, sino tambien falta à el Eclesiastico el presupuesto que es necessario para la quexa, y para que se haga la restitucion?

167. Prosigue Innocencio III. y hablando del que comete delitos exceptuados, dize: *Ab Ecclesia extrahi*

potest

poteſt impunitate non præſtita; haze aqui contrapoſicion deſte caſo à el antecedente, que puſo quando los Reos deben gozar la inmunidad, entonces dize: *Non eſt violenter ab Eccleſia extrahendus, neque inde damnari debet ad mortem, vel ad pænam*; aora que nò deben gozarla, dize: *Ab Ecleſia extrahi poteſt impunitate non præſtita*; por cuyas palabras afirma Gamb. en los lugares citados, que el Pontifice manumitiò la juriſdicion que tenia para amparar los confugas, y la traſpasò à el Seglar, D. Salced. *d. cap.* 19. *n.* 30. *&* 146. dize, que la abdicò, y hizo vna retrotradicion della à el Seglar, para que pudieſſe extraer, y caſtigar à los Reos confugas, pero ſegun los principios referidos en los numeros antecedentes, ni fue neceſſaria manumiſsion, ni retrotradiciõ, pues ſiendo los Reos legos, y el delito, ò materia de la cauſa profana puede el Seglar en virtud de ſu nativa juriſdicion, y propria autoridad extraer, y caſtigar à el Reo que no tiene inmunidad que impida eſte vſo; y finalmente todos concuerdan en que en eſte caſo la facultad de la juriſdiciõ Ecleſiaſtica no alcança ha prohibir la extraccion, por averla limitado los miſmos Pontifices que la conſtituyeron; vno, y otro ſentido explican aquellas palabras *impunitate non præſtita*, ſegun el modo en que las entiende Barb. *d. q.* 8. *n.* 47. D. Salced. *d. cap.* 19. *n.* 43. *&* 146. y el comun dictamen de los Interpretes, y el q̃ le dà Vlpiano *in l. qui ſerbum* 96. *de verb. oblig. Qui ſerbum ex ſtipulatione mihi debebat ſi in facinore eum deprehenderit impune eum occidit, neque vtilis actio erit in eum conſtituenda.* Aſsi, pues, en el caſo preſente, aunque no aviendo cometido delito exceptuado el confuga, tuviera obligacion el Seglar à reſtituirle, y dar fianças de no caſtigarle, como ſucede en el caſo del eſclavo que pone Innocẽcio III. en el *cap.* 6. pero aviendole cometido, *ſi in facinere deprehenſus fuerit impune eum occidit*, le puede caſtigar ſin que el Ecleſiaſtico tenga juriſdicion para prohibirſelo, *neque vtilis*

actio

actio in eum dand a erit; y finalmente, es lo que dixo el Consulto *in l. vlt. de iurisd. Extra territorium ius dicenti impune non paretur, idem erit si supra iurisdictionem velit ius dicere*; cuyas palabras explica para el intento Petrus Barb. *in l. cum prætor* 12. §. 1. *de iurisd. n.* 47.

168. Y no solo los Pontifices permitieron à las justicias Seglares, q̃ en estos casos vsasen de su autoridad, y jurisdicion, extrayendo à los confugas del sagrado, y castigarlos libremente, sino tambien parece, que por derecho Divino se les manda executar esta extraccion, y castigo, como se prueba del *cap. 1. de homic.* haziendo reflexion à el original de donde se sacò aquel texto, que es el *cap. 21. del Exodo*, en èl manda Dios à Moyses Principe Secular, y Caudillo de su Pueblo, y en cabeza suya à todos los Reyes, que si alguno matare à su proximo alevosamente, *per industriam, & per insidias ab Altari evellat eum vt moriatur*; no manda Dios à Aaron, Summo Sacerdote, que le expela, sino à el Principe Secular que le saque del Templo à el suplicio, porque quiso que esta accion fuesse libre en el Secular, è independente del arbitrio del Summo Sacerdote, à quien parece inhibiò deste conocimiento, y en su nombre à todos los Prelados Eclesiasticos *evellat eum*, dize, no haze acto facultativo à esta extraccion, sino necessario à el Seglar, no solo se permite à Moyses, sino q̃ se lo mãda; y esto mismo manda Gregorio IX. renobando el precepto de la Ley Escrita, compilando este en sus Decretales. Luego conforme à estos principios, queda desvanecido el fundamento de la doctrina de Barbosa, y del señor Ojeda, que en causas de inmunidad no puede darse auto de legos, respecto de ser Eclesiastica, y tocar su conocimiẽto à los Obispos? A que se responde, que aũque lo sean en algunos casos, no lo son siempre.

169. Es Eclesiastica la causa de inmunidad, y toca à el Eclesiastico su conocimiento quando ay inmuni-

dad,y possessión que restituir, pero como en los delitos exceptuados no ay vno, ni otro en el sugeto pasivo, de quiẽ se ha de hazer la restituciõ, sucede el caso habil del auto de legos; la misma respuesta dàn el señor Reres, *vbi sup.n.*57. diziendo, que en los delitos exceptuados ay carencia de jurisdicion. D.Ramos, dize, que excede de la que tiene el Eclesiastico. D.Salced. que la abdicò el Pontifice, y la transfiriò al Seglar; cuyas soluciones difieren en el modo de explicarse, y no en la substancia. Añade D.Ramos, *vbi sup.n.*15. para mas claridad de la diferencia, que ay entre las causas de inmunidad, y las que *antecedenter*, vel *subsequenter* son espirituales *absolutè*, que estas tocan siempre à el Eclesiastico, *initio, & semper Ecclesiasticæ cognitionis fuere, & manent*, como son las que contiene el *ius decimandi, conferendi beneficia, & in quibus aggitur de viribus, & substantia matrimonij*, que en estas parece milita formalmente la doctrina, y fundamento de Barbosa: pero como las causas de inmunidad no son *absolute* de la jurisdicion Eclesiastica, *neque omni tempore*, sino en los delitos no exceptuados, se sigue que en los que lo son, *nulle sunt partes iudicis Ecclesiastici, & quamvis vim non faciat in assumenda cognitione in exordio litis, postea tamen si compertum sit delicta excepta commisisse confugas vim faciet in cognoscendo, & procedendo.*

170. Podrase replicar, que aunque sea cierto, que no aviendo inmunidad falta el fundamento, que como principio, y constitutivo pide la jurisdicion Eclesiastica, porque como la causa de no averle depende de los delitos exceptuados, y el conocimiento de si el confuga los cometiò toca à el Eclesiastico; iuxta Bul. Greg. XIV. §.8. *Constito prius per Episcopum, vel Vicarium ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa commiserint*; y segun la doctrina de muchos, que sigue, y cita Barbos. *vbi sup. num.* 44. parece queda en su fuerça la objeccion; de esta

Bula

Bula hablan con variedad los Autores,los mas comunte afirman no eſtar recibida en eſtos Reynos , D.Math. *contr.7.n.14.& 15.contr.78.à n.102.* D.Salced.*d.cap.19. n.167.* D.Ramos, *d.cap.54. n.18.* con infinitos que cita Cort.*d.deciſ.119.*

171. Eſto miſmo ſe dà à entender en las ordenanças de la Chancilleria deGranada,*lib.4.tit.4.§.7.*dõde ſe dize eſtà ſuplicado de ella , y en la nota marg. de la *l.6. tit.4.lib.1.recop.* ſe advierte, que no eſtà recibida ; otros Autores templan eſta abſoluta ſentencia, con dezir,que no eſtà recebida en todo lo que es contraria à el derecho comun : y en quanto prohibe que las juſticias Seglares ſaquen de ſagrado los confugas ſin licencia del Ecleſiaſtico , porque aſsientan le puede extraer , ſi bien aconſejan que le pida venia ſiempre que commodamẽte ſe pudiere , y ſin rieſgo de que el Reo ſe oculte , y en terminos deſtas dos circunſtancias entienden la nota marg. *de la ley del Reyno* , que parece eſtà aplicada à eſta parte,como obſerva el ſeñor Retes, *vbi ſupra*,eſta media ſentencia es del P.Suarez,*tom.1.de Relig.lib 3.cap.13.n.1.* D.Creſpi,*obſerv.63.* D.Retes,*d.§.3.n.73.*y admitida eſta ſentencia,como mas reverente à la Santa Sede, y admitido tambien , que el conocimiento de ſi el Reo cometiò delito exceptuado para el efecto de ſi debe gozar, ò no la inmunidad que pretende,en la forma que diremos deſpues.

172. Y aora ſe reſponde , que eſte conocimiento tiene diſtinto objecto , y naturaleza , que el de la cauſa principal,eſta mira al derecho de inmunidad ſu deſpojo,y reſtitucion,aquel conſiſte en la excepciõ que opone el Seglar para no reſtituir;la cauſa principal,es queſtion de derecho,en q̃ ſe trata ſi debe,ò no reſtituirſe à el Reo;la excepciõ de los delitos,es queſtion de hecho;aſsi la llama D.Ramos, *d.cap.54. n.51.*conſiſte en ſi los cometiò, ò no el confuga,como lo es quando ſe diſputa ſi

el Reo se acogiò à sagrado, ò no; luego, si en este caso admiten todos, y vemos practicado cada dia, que tiene lugar el auto de legos, aunque el conocimiento de si llegò, ò no toque à el Eclesiastico privativamente, tambiē quando este prosigue en mandar restituir à el sagrado à el Reo que cometiò delitos exceptuados ha de aver lugar à el mismo auto de legos, aunque sea suyo el conocimiento de si los cometiò, ò no?

173. *Tum etiam*, se responde, que aunque el principio de la causa, y quando està en duda si cometiò delitos exceptuados, la presumpcion sea à favor del Eclesiastico por la regla del *text. in l. siquis ex aliena, ff. de iudit. leg. 3. in princ. ff. siquis in ius vocat.* y por esta razon estè el Seglar obligado à responder, y à alegar sus excepciones ante el Eclesiastico, pero despues de averlas probado, y despues que à el Eclesiastico le consta de ellas, cessa aquella primera presumpcion en que se funda su jurisdicion, y conocimiento: y aunque en el ingresso de la causa conociesse *valide* por la presumpcion, ya despues que està calificada la calidad del delito procede *nulliter*, por el defecto de jurisdicion, que se descubre cō la prueba de ser exceptuados, por cuya razon en los terminos de la *l. siquis ex aliena*, asienta Pedro Barb. *vbi sup. n. 11. cum seqq.* y muchos que cita, que aunque à el principio tenga obligacion el Reo, que es de otra jurisdiciō à comparecer *coram Prætore*, alegando sus excepciones, y no lo haziendo se reputa, y castiga como contumaz, pero si despues *iudici nota fuerit fori exceptio*, cessa la cōtumazia, aunque no comparezca, la qual no puede aver por el defecto de jurisdicion que se descubre *in iuditij prosequtione argumento text. in leg. 3. de iudit. leg. contumaces 52. §. fin. de re iud. cap. si à iudice 10. de appellat. lib. 6.* y lo mismo que Barbosa enseñan D. Valenç. *consf. 52. n. 25.* D. Math. *d. contr. 78. n. 133.* y otros que citan.

174. Desta doctrina vemos indubitables exemplos

en

en el Reo que pretende inmunidad Real, ò personal por el estado Clerical, que dize tener, en que es constãte toca à el Eclesiastico el conocimiento por los fundamentos referidos, y por la doctrina del *cap. si iudex laicus 12. de sent. excomun. lib. 6.* pero si recibida despues la causa aprueba no constare tener las calidades que se previenen por el Santo Concilio de Trento, *cess. 23. de reform. cap. 6.* y la *l. 1. & 2. tit. 4. lib. 1. recop.* entonces comiença à descubrirse aquel defecto de jurisdicion que huvo desde el principio, porque el Santo Concilio le quitò el fuero, y quiso quedasse sugeto al Seglar, no teniendo las calidades que pide, y si en este caso quisiesse el Eclesiastico declarar à favor de la inmunidad, se diera el auto de legos, como se practica cada dia; luego tambien en el caso presente, aunque à el principio, y mientras ay duda toque à el Eclesiastico el conocimiento de si cometiò, ò no delitos exceptuados *propter iuris præsumptionem*, pero luego que conste averlos cometido se manifiesta el defecto de jurisdicion, que tuvo desde el principio por no aversela dado en este caso los Pontifices, y se debe dexar à el Seglar el vso libre de su nativa jurisdicion; es terminante la doctrina del señor Ramos, *d. cap. 54. n. 23.* y la fundan mas latamente D. Salced. *d. cap. 19 à n. 152.* D. Retes, *d* §. 3. *n. 67.* y practicase el auto de legos si el Eclesiastico quiere proceder à embarazar, y en quantos casos se ofrecen de inmunidad Real, como en los terminos de la *l. 11. tit. 10. lib. 5. recopil.* que pondera para el caso D. Retes, *num.* 70. y de inmunidad personal, como en la especie del *text. in cap. si iudex laicus*, vemos cada dia estos decretos, aunque en ellos milite con mayor fundamento la razon, que trae Barb. *d. q.* 8. y solo se disputan en la inmunidad local, quãdo esta parece debiera tener igual, ò mayor razon para merecerlos, por la quietud publica, que se assegura en el castigo de que tanto la turbò; como este Reo, cuyas atrozidades, si logra la libertad, seràn mayores.

175. Oponesenos, que à este daño se puede ocurrir por medio de las apelaciones, q̃ es el mas proporcionado à la naturaleza de la jurisdicion Eclesiastica. Se responde, que siendo la sentencia nula por defecto de jurisdicion, como lo es en este caso, ni causa instancia, ni es apelable por la Regla del *text. in l. si expressum 19. de appellat. leg. 1. §. 2. ff. quæ sent. sine appellat. l. 2. C. quando prob. non est necesse*, ni el Juez *ad quem*, es capaz de admitirla por tener el mismo defecto que el inferior.

176. *Tum etiam*, se responde, que siendo precisas tres sentencias conformes para obtener parece facilidad el esperar, y temeridad el intentar conseguir tantas en punto de inmunidad, en que apenas se avrà visto, ni oìdo exemplar, y quando le huviera, es igualmente dificultoso por las dilaciones que traen consigo los pleytos Eclesiasticos, que los delinquentes sobreviuan à el pleyto, por cuya causa quedan sin castigo, y burlada la jurisdicion Real, como considera D. Ramos, *d. cap. 54. n. 21.* y solo queda el recurso à el auto de legos nunca mas necessario que en el caso presente.

177. Aunque parece pudieran traerse muchas razones de congruencia, que apoyaràn la pretension justa deste decreto, pues con èl se assegura la vindicta publica de tantos delitos, y la seguridad de tantas honras, vidas, y haziendas como peligran en favorecer estos delitos, con el pretexto de inmunidad, que no tiene, y pretende para dar despues licencia à su relaxada vida, como considerò Tacito, reprehendiendo el abuso de los asylos, *lib. 4. Annal.* donde dize: *Crebrescebat græcas per vrbes licentia, & impunitas, asyla statuendo, implebantur templa pessimis nullumque satis validum erat coercendis seditionibus populi delicta hominum, vt cæremonias reorum protegentes*; las omitire todas, porque ademas de estar escrito mucho sobre este punto, suelen tener estas aquella desgracia, que à el passo que hazen fuerça à quien las dize, no obligan à quien las oye.

Me-

178. Menos me he de valer de la comun quexa, ya referida, q̃ se suele hazer, y formar contra los Eclesiasticos, de que atentos solo à ampliar su jurisdicion, jamàs hallan meritos en estas causas para reformar sus letras, y remitir los confugas à el Seglar, de que testifica Bob. *d.loco*; cuyo abuso diò motivo à muchos Autores Catolicos, que cita el señor Retes, *d.*§.3. *n.*75. para persuadirse à que era conveniente à la quietud publica el extirpar estos refugios; ni me valgo de culpar aquella demasiada piedad con que los Eclesiasticos se inclinan à favorecer los delinquentes, que los Consultos llaman en tales casos falsa misericordia, *leg.& generaliter* 7. §.*idem labeo* 7.*de dolo, leg. si hominem* 7. *in princ. ff. de positi, leg. vlt.*§.1.*de cust.reorũ.*Iustin.*in* §.*vlt. ad leg. Aquil.* D.Aug. *serm.* 3. en terminos de confugas facinerosos la llamò perversa misericordia, por estas palabras: *Fratres mei vbi tales inveneritis ocultare nolite ne sit in vobis perbersa misericordia; facit ad rem pulcher.Euseb.Nieremb.locus in dist. temporum ab æternitate, lib.*2. *cap.*7. §.1. plura congerit D.Math.*contr.*30 *à n.*4. porque debo presumir, que en materias tan graves, y de tanta consequencia, aunque lo pueda errar su discurso, no su voluntad.

179. Solo me valgo de la razon *à priori*, que hallo en los limites que los Summos Pontifices pusieron à ambas jurisdiciones, para que no passen la linea que termina la suya, ni pisen la que dà principio à el imperio Secular, como dize el Pontifice Nicolao, escriviendo à el Emperador Paleologo, *in cap.cum ad verum* 6. 96.*dist.* contentese el Eclesiastico conque el Sol de su autoridad, geroglifico del Trono Pontificio, resplandezca en la estacion del dia, y dexe à la Luna, en q̃ se simboliza la Potestad Real, q̃ ronde en la noche del siglo, como lo mandan los Pontifices, *in cap. solitæ de mai. & obed.cap.nobit* 13.*de iudit.cap.duo sunt quippe* 10.*cap.si Imperat.*11.*dist.*96. *cum his quæ ad rem. congerit* D. Ramos *in memoriali pro*

Epis-

Episcopatibus Lusitaniæ propositione 4. à princ. ad n. 13. & lib. 3. ad leg. Iul. & Pap. cap. 52. cum seqq. ad finem libri; y si turbando esta division puso impedimento la jurisdicion Eclesiastica à la Real, à V.S. le toca, por lo dispuesto *in l. 3. tit. 1. lib. 4. recop.* el deshazer esta confussion por medio de su autoridad, declarando, que en conocer, y proceder haze fuerça; assi lo pido, y espero S.D.V.D.C.